

CONVENIO DE TRANSACCIÓN

EL PRESENTE CONVENIO DE TRANSACCIÓN (el "Convenio") que celebran, por una parte (i) Ralph S. Janvey, únicamente en su capacidad como el Administrador Judicial del Patrimonio en Concurso (conforme se define en el presente documento); (ii) El Comité Oficial de Inversionistas de Stanford (el "Comité") y (iii) Samuel Troice, Martha Díaz, Paula Gilly-Flores, Punga Punga Financial, Ltd., Manuel Canabal, Daniel Gómez Ferreiro, y Promotora Villa Marino, C.A., (las "Partes Actoras Inversionistas") (el Administrador Judicial, el Comité y las Partes Actoras Inversionistas serán en conjunto las "Partes Actoras"); y, por la otra parte, (iv) Bowen, Mílette & Britt, Inc. ("BMB"); y (v) Paul D. Winter, Albacea Dependiente del Patrimonio de Robert S. Winter, finado ("Winter") (BMB y Winter se les denomina, conjuntamente, "los Demandados BMB") (Las Partes Actoras, por un lado, y los Demandados BMB, por el otro lado, serán denominados en el presente Convenio individualmente como una "Parte" y en conjunto como las "Partes");

CONSIDERANDO QUE, el 16 de febrero de 2009, la Comisión de Intercambio de Valores (la "SEC") entabló la Acción Civil No. 3:09-cv-00298-N, *Comisión de Intercambio de Valores vs. Stanford International Bank, Ltd., et al.* (N.D. Tex.) (la "Acción SEC"), argumentando que Robert Allen Stanford, James M. Davis, Laura Pendergest-Holt, Stanford International Bank, Ltd. ("SIB"), Stanford Group Company, Stanford Capital Management, LLC y Stanford Financial Group (los "Demandados") participaron en una maniobra fraudulenta que afectó a decenas de miles de clientes de más de cien países;

CONSIDERANDO QUE, en un auto de fecha 16 de febrero de 2009, en la Acción SEC (ECF no. 10), el Juzgado de Distrito de Estados Unidos del Distrito Norte de Texas tomó posesión de los activos, valores, dinero tangible e intangible y propiedad mueble e inmueble, como se establece en dicho orden, de los Demandados y de todas las entidades que poseen o controlan" (los "Activos en Concurso") y los libros y registros, listas de clientes, Estados de cuenta, financieros y documentos contables, computadoras, discos duros de computadora, discos de computadora, servidores de intercambio de internet, teléfonos, dispositivos digitales personales y otros recursos de información o en posesión de los Demandados u otorgados por los Demandados y en posesión de cualquier representante o empleado de los Demandados (los "Registros del Concurso");

CONSIDERANDO QUE, en dicho Auto (ECF No. 10), Ralph S. Janvey fue nombrado Administrador Judicial (el "Administrador") de los Activos en Concurso y los Registros del Concurso (en conjunto, el "Patrimonio en Concurso") con todas las facultades de Administrador Judicial conforme al derecho anglosajón (common law) así como dichas facultades se enlistan en dicho auto, con las modificaciones en un auto de esa misma cuestión, con fecha de 12 de marzo de 2009 (ECF no. 157) y demás enmiendas de un auto presentado en esa misma cuestión, con fecha de 19 de julio de 2010 (ECF No. 1130);

CONSIDERANDO QUE, Ralph Janvey ha actuado como Administrador Judicial continuamente desde su nombramiento y sigue actuando como tal;

CONSIDERANDO QUE, John J. Little fue nombrado para actuar como Interventor (el “Interventor”) en un auto presentado en la Acción SEC, con fecha de 20 de abril de 2009 (ECF no. 322), para ayudar al Juzgado a estimar las participaciones de los inversionistas mundiales en los productos financieros, cuentas, instrumentos de inversión o empresas financiadas, promovidas o vendidas por cualquiera de los Demandados;

CONSIDERANDO QUE, John Little ha actuado como Interventor de manera continua desde su nombramiento y continúa como tal;

CONSIDERANDO QUE, El Comité fue creado conforme a un auto emitido en la Acción SEC, con fecha de 10 de agosto de 2010 (ECF no. 1149), para representar a los clientes de Stanford International Bank, Ltd. (“SIB”), quienes, a partir del 16 de febrero de 2009, tenían fondos en depósito en SIB, y/o tenían certificados de depósito (“CDs”) emitidos por SIB (los “Inversionistas de Stanford”);

CONSIDERANDO QUE, mediante el mismo auto (ECF No. 1149), el Interventor fue nombrado como el Presidente inicial del Comité;

CONSIDERANDO QUE, el Interventor ha actuado como Presidente del Comité de manera continua desde su nombramiento y sigue actuando como tal;

CONSIDERANDO QUE, el 2 de julio de 2009, ciertas Partes Actoras Inversionistas presentaron Acción Civil No. 3:09-cv-01274-L (N.D. Tex.), *Samuel Troice, Martha Díaz, Paula Gilly-Flores y Punga Punga Financial, Ltd. v. Willis of Colorado Inc., et al.* (el “Litigio de Troice”), alegando, entre otras cosas, que los Demandados BMB realizaron actos de instigación y complicidad que violan la Ley de Valores de Texas (La “TSA”); complicidad/participación en una maniobra fraudulenta; y actos de abuso y negligencia grave, retención negligente/supervisión negligente de personal;

CONSIDERANDO QUE, el 6 de agosto de 2009, las demás Partes Actoras Inversionistas presentaron la Acción Civil No. 3:09-cv-01474-D (N.D. Tex.), *Manuel Canabal, Daniel Gómez Ferreiro y Promotora Villa Marino, C.A., en nombre propio y a nombre de una clase de todos aquellos en situación similar v. Willis of Colorado Inc., et al.* (el “Litigio de Canabal”), alegando, entre otras cosas, que los Demandados BMB realizaron actos de instigación y complicidad que violan la TSA; complicidad/participación en una maniobra fraudulenta; y actos de abuso y negligencia grave, retención negligente/supervisión negligente de personal;

CONSIDERANDO QUE, el 18 de diciembre de 2009, las partes en el Litigio de Troice y el Litigio de Canabal aceptaron la consolidación de esas demandas (bajo el número de la acción civil del Litigio de Troice) y, el 31 de diciembre de 2009, las partes actoras en el Litigio de Canabal presentaron un aviso de desestimación, desestimando el Litigio de Canabal sin perjuicio;

CONSIDERANDO QUE, el 1 de octubre de 2013, el Administrador Judicial, el Comité y ciertas Partes Actoras Inversionistas presentaron Acción Civil No. 3:13-CV-03980-N-BG (N.D. Tex.), *Ralph S. Janvey, en su Calidad de Administrador Judicial Designado por el Juzgado para el Patrimonio en Concurso, El Comité Oficial de Inversionistas de Stanford, y Samuel Troice y Manuel Canabal, en nombre propio y en nombre de una clase de todos aquellos en situación similar, v. Willis of Colorado, Inc., et al.* (el “Litigio de Janvey”), alegando, entre otras cosas, que los Demandados BMB realizaron actos de instigación y complicidad que violan el deber fiduciario, instigación, complicidad/participación en transferencias fraudulentas, actos de abuso y negligencia grave, retención negligente/supervisión negligente de personal;

CONSIDERANDO QUE, entre julio de 2009 y febrero de 2013, los Demandados BMB fueron nombrados demandados en demandas adicionales relacionadas con el mismo asunto que el Litigio de Troice, el Litigio de Canabal y el Litigio de Janvey, incluyendo las demandas enumeradas: (i) *Rupert v. Winter, y otros.*, Caso No. 20090C116137, presentado el 14 de septiembre de 2009, en el juzgado del Estado de Texas (Condado Bexar) (el “Litigio de *Rupert*”); (ii) *Casanova v. Willis of Colorado, Inc., y otros.*, Caso No. 3:10-CV-1862-O, presentada el 16 de septiembre de 2010 en el Juzgado de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas (el “Litigio de *Casanova*”); *Rishmague v. Winter, y otros.*, Caso No. 2011C12585, presentado el 11 de marzo de 2011, en el juzgado del Estado de Texas (Condado Bexar) (el “Litigio de *Rishmague*”); y (iv) *MacArthur v. Winter, y otros.*, Caso No. 2013-07840, presentado el 8 de febrero de 2013 en el juzgado del Estado de Texas (Condado Harris) (el “Litigio de *MacArthur*”) (conjuntamente, “el Otro Litigio de BMB”).

CONSIDERANDO QUE, después del fallecimiento del Demandado Robert S. Winter el 11 de septiembre de 2014, Paul D. Winter fue nombrado Interventor independiente del Patrimonio del finado Robert S. Winter, y después fue reemplazado como el demandado sucesor de Robert S. Winter, finado, en el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey y el Otro Litigio de BMB;

CONSIDERANDO QUE, los Demandados BMB, cada uno, expresamente niega cualquiera y todas las acusaciones de conducta dolosa, culpa, responsabilidad o daños en absoluto y celebra este Convenio con el fin de evitar complicaciones, gastos considerables, y riesgos de Litigio y para alcanzar la paz global con respecto a todas las demandas que se hayan hecho, pudieron haberse hecho o pudiesen llegarse a hacer valer contra cualesquiera de los Demandados BMB y cualesquiera de las Partes BMB Liberadas, por cualquier Persona, surgidas de o relacionadas con la relación de los Demandados BMB con las Entidades de Stanford (en sujeción a determinadas excepciones aplicables a Winter según lo establecido en los párrafos 38 y 41 en adelante);

CONSIDERANDO QUE, Las Partes Actoras llevaron a cabo una investigación de los hechos y legislación relacionada al Litigio de Troice y al Litigio de Janvey y, después de haber considerado los resultados de dicha investigación y los beneficios de esta Transacción Judicial, así como las complicaciones,

gastos, y riesgos de litigio, llegaron a la conclusión de que dicha transacción con los Demandados BMB, de conformidad con los Términos que se establecen a continuación, es justa, razonable, adecuada, y en beneficio de los mejores intereses de las Partes Actoras, los Inversionistas de Stanford, las Partes Interesadas, y todas las Personas afectadas por los Demandados Stanford, y han acordado celebrar la Transacción Judicial y este Convenio y hacer todo lo posible para hacer efectiva la Transacción Judicial y este Convenio;

CONSIDERANDO QUE, las Partes desean comprometerse y llevar a cabo de manera final, total y definitiva una Transacción Judicial global y liberarse de cualquiera y todas las reclamaciones, controversias, y problemas entre ellas (en sujeción a determinadas excepciones aplicables a Winter según lo establecido en los párrafos 38 y 41) de conformidad con los términos del presente instrumento;

CONSIDERANDO QUE, las Partes participaron en negociaciones imparciales, extensas y de buena fe;

CONSIDERANDO QUE, salvo esta Transacción Judicial, el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey y el Otro Litigio de BMB pudieron haber llevado años y costado a las Partes millones de dólares en litigar hasta alcanzar un fallo definitivo, se hubiera dado lugar a apelaciones y el un resultado hubiera sido incierto, y la cobertura de seguro disponible para los Demandados BMB pudiera haber sido reducida o extinguida;

CONSIDERANDO QUE, el Interventor, tanto en su capacidad de Presidente del Comité como en su capacidad de Interventor Judicial designado por el juzgado, participó en la negociación de la Transacción Judicial;

CONSIDERANDO QUE, el Comité ha aprobado este Convenio y los términos de la Transacción Judicial,

CONSIDERANDO QUE, el Comité aprobó este Convenio y los términos de la Transacción judicial según lo evidenciado por la firma en el presente del Interventor en su capacidad de Presidente del Comité;

CONSIDERANDO QUE, El Interventor, en su capacidad de Interventor, ha revisado este Convenio y los términos de la Transacción Judicial, según su firma en el presente, ha aprobado este Convenio y los términos de la Transacción Judicial y recomendará que el presente Convenio y los términos de la Transacción Judicial sean aprobados por el Juzgado y ejecutados;¹ y

CONSIDERANDO QUE, el Administrador Judicial revisó y aprobó este Convenio y los términos de la Transacción Judicial, según su firma en el presente;

POR ENDE, en consideración de los convenios, pactos y liberaciones establecidos y otras consideraciones contractuales válidas, a título oneroso de cada uno de los Demandados BMB, cuyo recibo y suficiencia por el presente se reconocen, las Partes acuerdan lo siguiente:

¹ El Interventor también celebró este Convenio para confirmar su obligación de dar Aviso en su sitio web, conforme a lo requerido en el presente, pero no es individualmente una parte de la Transacción Judicial, el Litigio de Troice o el Litigio de Janvey.

I. Fecha del Convenio

1. Este Convenio entrará en vigor una vez que todas las Partes distintas a Winter lo hayan firmado, y a partir de la fecha de firma de la última Parte distinta a Winter que firme el Convenio (la “Fecha del Convenio”).

II. Términos Usados en este Convenio

Los siguientes términos, usados en el presente Convenio, el Auto de Exclusión, y las Resoluciones y Autos de Exclusión tienen los siguientes significados:

2. “Honorarios de Abogados” son los honorarios concedidos por el Juzgado para los Abogados de las Partes Actoras del Monto de la Transacción Judicial de conformidad con los términos de los contratos de colaboración aplicables.

3. “Partes BMB Liberadas” son BMB, sus aseguradores (incluyendo, sin limitación, las Compañías Endurance American Speciality Insurance y Great American E & S Insurance) y sus matrices, subsidiarias, filiales, entidades relacionadas, divisiones, socios, corporaciones, pasadas, presentes y futuras, directas o indirectas, sus directores, ejecutivos, propietarios legítimos y en equidad, accionistas, miembros, gerentes, directores, adjudicatarios, abogados, fideicomisarios, socios comanditarios, prestamistas, albaceas, administradores, herederos, beneficiarios, asignados, predecesores, antecesores, predecesores y antecesores en derecho, y reaseguradores, y empleados, asociados, intermediarios y representantes pasados y actuales, específicamente incluyendo sin limitación a Robert S. Winter (fínado) y Paul D. Winter, Albacea Dependiente del Patrimonio de Robert S. Winter, fallecido, y sus respectivos, herederos, cesionarios y patrimonios. No obstante lo anterior, las “Partes BMB Liberadas” no incluyen a ninguna Persona diferente a los Demandados BMB, contra quien, a la Fecha del Convenio, cualesquiera de las Partes Actoras aleguen una reclamación o causa de acción en un Foro, y no incluyen ninguna Persona que sea contratadas, relacionada o asociada con los Demandados BMB después de la Fecha del Convenio y cuya responsabilidad, si hubiera, surgiera o derivara de acciones u omisiones no relacionadas con los Demandados BMB, y que hubiera sucedido antes de que dicha Persona fuera contratada, estuviera relacionada o asociada con los Demandados BMB.

4. “Reclamación” es el derecho potencial o reivindicado de una Persona para recibir los fondos del Patrimonio en Concurso.

5. “Demandante” es cualquier Persona que haya presentado una Reclamación al Administrador Judicial o a los Liquidadores Conjuntos. Cuando una reclamación haya sido transferida a un tercero y dicha transferencia haya sido reconocida por el Administrador Judicial, el cesionario es un Demandante, y el cedente no es un Demandante a menos que el cedente haya mantenido una Reclamación que no haya sido cedida. Cuando el Administrador Judicial haya denegado una Reclamación y la denegación se ha convertido en Definitiva, entonces la presentación de la Reclamación denegada no hace a la Persona que la presentó un Demandante.

6. “Información Confidencial” son las comunicaciones y negociaciones en relación con las negociaciones y mediaciones que dieron lugar a la Transacción Judicial y a este Convenio. La Información Confidencial también incluye los términos y condiciones de este Convenio, pero solamente hasta la presentación de este Convenio y de los documentos en el Juzgado.

7. “Juzgado” es el Juzgado de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas, actualmente presidido por el Juez David C. Godbey.

8. “Plan de Distribución” es el plan aprobado más adelante por el Juzgado para la distribución del Monto de la Transacción Judicial (neto de Honorarios de Abogados o costos concedidos por el Juzgado y gastos pagados por el Administrador Judicial) a los Inversionistas de Stanford quienes, a la fecha de aprobación del Plan de Distribución, tienen sus reclamaciones permitidas por el Administrador Judicial (“Reclamaciones Permitidas”).

9. “Definitiva” significa que no existen modificaciones después de la terminación o extinción de un derecho de una Persona para seguir cualquiera y todas las formas y niveles posibles de apelación, reconsideración o revisión judicial o de otra forma, que incluya un juzgado o Foro de última instancia, donde quiera que se encuentre, ya sea automática o discrecional, por apelación o de otra forma. El Auto de Exclusión y las Resoluciones y Autos de Exclusión incluyendo los hallazgos según la Regla 54(b) del Código Federal de Procedimientos Civiles, se convertirán en Definitivos de conformidad con lo establecido en este párrafo como si dichos Autos hubieran sido emitidos como resoluciones al término de un caso y la sustanciación continua de las demandas en las que dicho Auto de Exclusión y las Resoluciones y Autos de Exclusión no hubieran sido interpretados para prevenir dicho Auto de Exclusión y Resoluciones y Autos de Exclusión de ser Definitivos.

10. “Foro” es cualquier Juzgado, órgano jurisdiccional, tribunal, o jurisdicción, de naturaleza federal, extranjera, estatal, administrativa, regulatoria, arbitral, local, u otra.

11. “Audiencia” es un procedimiento formal en una audiencia pública ante el Juez de Distrito de Estados Unidos competente en el Litigio de Troice y el Litigio de Janvey.

12. “Partes Interesadas” son el Administrador Judicial; el Patrimonio en Concurso, el Comité, los miembros del Comité, las Partes Actoras, las partes actoras en el Otro Litigio de BMB, los Inversionistas de Stanford; los Demandantes; el Interventor, los Liquidadores Conjuntos, o cualquier Persona o Personas que presenten o puedan presentar reclamaciones en contra de las Partes BMB Liberadas o el Patrimonio en Concurso, o a quien el Administrador Judicial, el Comité, u otra Persona o entidad en representación del Patrimonio en Concurso supongan como responsable del Patrimonio en Concurso, se haya iniciado o no un procedimiento formal.

13. “Liquidadores Conjuntos” son los liquidadores nombrados por la Suprema Corte del Caribe Oriental en Antigua y Barbuda para tomar el control y gestionar los asuntos y activos de Stanford International Bank, Ltd.

14. “Aviso” es un comunicado básicamente en la forma adjunta al presente como Anexo A, que describe (a) los términos y condiciones principales de la Transacción Judicial; (b) las cláusulas fundamentales de este Convenio; (c) los derechos y obligaciones de las Partes Interesadas en relación con la Transacción Judicial y este Convenio; (d) la fecha límite para la presentación de objeciones a la Transacción Judicial, el Convenio, el Auto de Exclusión, y las Resoluciones y Autos de Exclusión; y (e) la fecha, hora, y lugar de la Audiencia para considerar la aprobación definitiva de la Transacción Judicial, este Convenio, el Auto de Exclusión, y las Resoluciones y Autos de Exclusión.

15. “Persona” es cualquier individuo, entidad, autoridad gubernamental, organismo o entidad u organismo cuasi-gubernamental, mundial, o de cualquier tipo, incluyendo, sin limitación, cualquier individuo, sociedad, corporación, compañía de responsabilidad limitada, patrimonio, fideicomiso, comité, fiduciaria, asociación, propiedad, organización, o negocio, independientemente de su ubicación, residencia o nacionalidad.

16. “Partes Liberadas de las Partes Actoras” son las Partes Actoras Inversionistas, el Administrador Judicial, el Interventor, el Comité, y cada uno de sus abogados, y cada una de sus matrices, subsidiarias, filiales, entidades relacionadas, divisiones, socios, corporaciones, pasadas, presentes y futuras, directas e indirectas, y cada uno de sus respectivos directores, ejecutivos, propietarios legítimos y en equidad,

accionistas, miembros, gerentes, directores, empleados, asociados, representantes, adjudicatarios, intermediarios, abogados, fideicomisarios, socios generales y limitados, prestamistas, aseguradoras y reaseguradoras, albaceas, administradores, herederos, beneficiarios, predecesores, antecesores, predecesores y antecesores en derecho, y cesionarios.

17. “Parte Liberadora” es cualquier Persona que concede la liberación de una Reclamación Transigida.

18. “Reclamación Transigida” es cualquier acción, causa de la acción, demanda, obligación, reclamación, derecho de acción, adeudo, suma de dinero, convenio, contrato, disputa, acuerdo, promesa, daño, contribución, indemnidad, desempeño específico, honorarios de abogados o demandas cualquiera, sea o no actualmente alegada, reconocida, presunta, existente, o descubrible, esté basada o no en la ley federal, ley estatal, legislación extranjera, el derecho anglosajón (common law) o de cualquier otra naturaleza, y sea que esté o no basada en un contrato, agravio (tort), estatuto, ley, equidad o de lo contrario, que una Parte Liberadora haya tenido, tenga, o pueda en lo sucesivo tener directa, representativa y derivadamente, o en cualquiera otra capacidad provenga, esté relacionada, o sea consecuencia de un asunto, motivo, o cosa cualquiera, que, parcial o totalmente concierna, sea relativa o surja, o de alguna manera esté relacionada con (i) las entidades de Stanford; (ii) cualquier certificado de depósito (CD), cuenta de depósito o de inversión de cualquier tipo con una o más Entidades de Stanford; (iii) una o más de la(s) relación(es) de los Demandados BMB con una o más Entidades de Stanford; (iv) la prestación de servicios de los Demandados BMB a las Entidades de Stanford; y cualquier otra acción, error y omisión de los Demandados BMB para o relacionada con las Entidades de Stanford, o (v) cualquier asunto que haya sido alegado, pudiera ser alegado o esté relacionado con el objeto de la Acción SEC, el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey, el Otro Litigio de BMB (en proceso o no ante el Juzgado), o cualquier procedimiento relativo a las Entidades de Stanford pendiente o iniciado en un Foro. “Reclamaciones Transigidas” incluye específicamente, sin limitación, todas las reclamaciones que cada Parte Liberadora no reconoce o presuntamente existen o están a su favor al momento de la liberación, que de conocerse por dicha Persona, pudieran haber afectado sus decisiones con respecto a este Convenio y la Transacción Judicial (“Reclamaciones Desconocidas”). Cada Parte Liberadora renuncia, libera y cede de manera expresa a cualquiera y todos los derechos, disposiciones y beneficios conferidos por cualquier ley o fundamento de los Estados Unidos o de otro lugar que regule o limite la liberación de las reclamaciones desconocidas e insospechadas, incluyendo sin limitación, la disposición §1542 del Código Civil de California, que establece:

UNA LIBERACIÓN GENERAL NO ABARCA RECLAMACIONES QUE EL ACREEDOR NO RECONOCE O SOSPECHA QUE EXISTEN A SU FAVOR AL MOMENTO DE LLEVAR A CABO LA LIBERACIÓN, QUE SI RECONOCIERA DEBERÍA HABER AFECTADO SUSTANCIALMENTE SU TRANSACCIÓN JUDICIAL CON EL DEUDOR.

Cada Parte Liberadora reconoce que puede, en lo sucesivo descubrir hechos diferentes o además de los que la Parte Liberadora ahora reconoce o considera verdaderos con respecto a las Reclamaciones Transigidas, sin embargo reconoce que este Convenio, incluyendo las liberaciones otorgadas en el mismo, seguirá siendo obligatorias y efectivas en todos los aspectos a pesar de dicho descubrimiento. Las Reclamaciones Desconocidas incluyen reclamaciones contingentes o no contingentes, ya sea o no disimuladas y ocultas, sin considerar el descubrimiento posterior o la existencia de hechos diferentes o adicionales. Estas disposiciones relativas a reclamaciones desconocidas e insospechadas y la inclusión de Reclamaciones Desconocidas en la definición de Reclamaciones Transigidas fueron negociadas por separado y son un elemento esencial de este Convenio y la Transacción Judicial.

19. “Transacción” significa la resolución acordada de las Reclamaciones Transigidas en la forma establecida en este Convenio.

20. “Monto de la Transacción” será Doce Millones Ochocientos Cincuenta Mil Dólares (\$12,850,000) en moneda de los Estados Unidos de América.

21. “Fecha Efectiva de la Transacción” es la fecha en que ocurrió el último de todos de los siguientes:

a. Aprobación por parte del Juzgado de la Transacción Judicial y los términos de este Convenio en su totalidad y sin ninguna modificación o restricción;

b. emisión en la Acción SEC de un Auto de Exclusión, incluyendo hallazgos de conformidad con la Regla 54(b) del Código de Procedimientos Civiles, y sustancialmente el formato adjunto al presente como Anexo C (el “Auto de Exclusión”), sin ninguna modificación o restricción (salvo modificaciones o restricciones no sustanciales, con materialidad que ha de determinarse por los Demandados BMB de buena fe y a su discreción), salvo que los espacios en blanco en el formato pudieran ser llenados conforme lo considere apropiado el Juzgado;

c. emisión en el Litigio de Janvey y el Litigio de Casanova de Resoluciones y Autos de Exclusión exactamente en el formato adjunto en el presente como Anexo D (las “Resoluciones y Autos de

Exclusión”), sin ninguna modificación o restricción, (salvo modificaciones o restricciones no sustanciales, con materialidad que ha de determinarse por los Demandados BMB de buena fe y a su discreción), salvo que los espacios en blanco en los formatos pudieran ser llenados conforme lo considere apropiado el Juzgado; y

d. dichas aprobaciones y autos, incluyendo, sin limitación, el Auto de Exclusión y las Resoluciones y Autos de Exclusión, han llegado a ser Definitivos.

22. “Entidades de Stanford” son Robert Allen Stanford; James M. Davis; Laura Pendergest-Holt; Gilbert López; Mark Kuhrt; Stanford International Bank, Ltd.; Stanford Group Company; Stanford Capital Management, LLC; Stanford Financial Group; Stanford Financial Bldg Inc.; las entidades enumeradas en el Anexo B de este Convenio; y cualquier entidad de cualquier tipo que fue propiedad, o controlada por Robert Allen Stanford, James M. Davis, Laura Pendergest-Holt, Gilbert Lopez, Mark Kuhrt, Stanford International Bank, Ltd., Stanford Group Company, Stanford Capital Management, LLC, Stanford Financial Group, o Stanford Financial Bldg Inc., en o antes del 16 de febrero de 2009.

23. “Impuestos” serán cualquiera y todos los impuestos, ya sea federales, estatales, locales u otros impuestos relacionados con la Transacción Judicial, el Monto de la Transacción Judicial, y los costos incurridos en relación con dichos impuestos incluyendo, sin limitación, los honorarios y gastos de los abogados fiscales y contadores.

III. Entrega y Administración del Monto de la Transacción Judicial

24. Desechamiento del Litigio de Troice: Dentro de cinco (5) días hábiles de la Fecha Efectiva de la Transacción Judicial, las Partes Actoras Inversionistas deberán presentar una solicitud para desechar con pérdida de derecho a nuevo juicio el Litigio de Troice en su totalidad con respecto a los Demandados BMB.

25. Entrega del Monto de la Transacción Judicial: En la última fecha en ocurrir de (a) treinta (30) días después de la Fecha Efectiva de la Transacción o (b) treinta (30) días después del desechamiento del Litigio de Troice (en su totalidad con respecto a los Demandados BMB), Los Demandados BMB pagarán o harán que se pague el Monto de la Transacción Judicial al Administrador Judicial mediante transferencia electrónica de conformidad con las instrucciones para transferencia electrónica proporcionadas por el Administrador Judicial para propósitos de recepción del pago, o mediante la entrega de un cheque al Administrador Judicial en el domicilio para entregar y recibir notificaciones del Administrador Judicial de conformidad con este Convenio. El Monto de la Transacción Judicial será la contribución monetaria total y única hecha por o a nombre de los Demandados BMB en relación con, o que de alguna manera surja de o se

relacione a la Transacción Judicial, y específicamente cubre todo reclamo por costos y honorarios de abogados por parte de las Partes Actoras, y todo impuesto, cargo y gasto relacionado con la gestión o distribución del Monto de la Transacción Judicial.

IV. Uso del Monto de la Transacción Judicial

26. Gestión y Distribución del Monto de la Transacción: Siempre y cuando el Monto de la Transacción sea entregado al Administrador Judicial de conformidad con los términos de este Convenio, el Administrador Judicial recibirá y custodiará el Monto de la Transacción Judicial y guardará, gestionará, y distribuirá el Monto de la Transacción Judicial de conformidad con el Plan de Distribución y bajo la supervisión, dirección y aprobación del Juzgado. El Administrador Judicial será responsable de todos los Impuestos, honorarios, y gastos que se deban pagar con respecto al Monto de la Transacción Judicial o la gestión, uso, administración, o distribución del Monto de la Transacción Judicial.

27. Liberación de Responsabilidad: Los Demandados BMB y las Partes BMB Liberadas no tendrán ninguna obligación, responsabilidad, o deuda cualquiera con respecto a la inversión, gestión, uso, administración, o distribución del Monto de la Transacción Judicial o cualquier parte del mismo incluyendo pero no limitado a los costos y gastos de dicha inversión, gestión, uso, administración o distribución del Monto de la Transacción Judicial, y cualquier Impuesto proveniente o en relación con el mismo.

V. Solicitud del Auto de Programación, el Auto de Exclusión, y Resoluciones y Autos de Exclusión y el Formato y el Procedimiento para Dar Aviso

28. Solicitud: Dentro de un periodo de treinta (30) días después de la Fecha del Convenio, las Partes Actoras presentarán al Juzgado una solicitud solicitando la emisión de un Auto básicamente en el formato adjunto al presente como Anexo E (el "Auto de Programación"): (a) aprobando preliminarmente la Transacción Judicial; (b) aprobando el contenido y el plan de publicación y difusión del Aviso; (c) estableciendo la fecha en la que debe presentarse cualquier objeción a la Transacción Judicial o al presente Convenio; y (d) programando una Audiencia para considerar la aprobación definitiva de la Transacción Judicial y la emisión de los autos requeridos en el Párrafo 21 del presente Convenio. En relación con el contenido y el plan de publicación y difusión del Aviso, las Partes Actoras propondrán que dicho Aviso básicamente en el formato adjunto en el presente como Anexo A, sea: enviado vía correo electrónico, servicio de correo de primera clase o servicio de entrega internacional a todos los Demandantes; y enviado vía electrónica a todos los abogados registrados por cualquier Persona que hayan sido o sean, al momento del Aviso, una parte en cualquier caso incluido en el Litigio MDL No. 2099, *In re: Stanford Entities Securities*

Litigation (N.D. Tex.) (el “MDL”), la Acción SEC, el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey, o el Otro Litigio de BMB quienes sean considerados haber dado su consentimiento al servicio electrónico por parte del Sistema CM/ECF del Juzgado según la Norma Local CV-5.1(d); enviar vía servicio de correo certificado, de primera clase a cualquier otro abogado registrado de las Partes Actoras en el Otro Litigio de BMB; enviado vía fax y/o servicio de correo de primera clase a cualquier otro abogado registrado por cualquier otra Persona que haya sido o sea, al momento del servicio, una parte en cualquier caso incluido en el MDL, la Acción SEC, el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey o el Otro Litigio de BMB; enviado vía correo certificado al abogado de las Partes Actoras en el Litigio de *Rupert*, el Litigio de *Rishmague* y el Litigio de *MacArthur*; y publicado en el sitio web del Administrador Judicial y el Interventor junto con copias completas de este Convenio y todas las presentaciones al Juzgado relacionadas a la Transacción Judicial, este Convenio, y la aprobación de la Transacción Judicial, excepto cualquier objeción presentada ante el Juzgado por partes que objetan o de alguna manera se oponen a la Transacción Judicial, cuyas objeciones no se requiere publicar en los sitios web. Las Partes Actoras propondrán además que el Aviso básicamente en el formato adjunto al presente como Anexo F sea publicado una vez en la edición local de *The Wall Street Journal* y una vez en la edición internacional de *The New York Times*. Antes de presentar los documentos de la solicitud para lograr lo anterior, las Partes Actoras darán una oportunidad razonable a los Demandados Willis para revisar y comentar sobre dichos documentos de la solicitud.

29. Preparación del Aviso y Difusión: El Administrador Judicial será responsable de la preparación y difusión del Aviso de conformidad con este Convenio y conforme lo indique el Juzgado. A falta de negativa intencional por parte del Administrador Judicial para preparar y difundir el Aviso de conformidad con este Convenio o una orden del Juzgado, ninguna Parte Interesada o cualquiera otra Persona tendrá derecho de recurso contra el Administrador Judicial con respecto a cualquier reclamación que pudiera derivarse o estar relacionada con el proceso de Aviso. En caso de negativa intencional por parte del Administrador Judicial para preparar y difundir el Aviso en virtud de este Convenio o una orden del Juzgado, los Demandados BMB no tendrán ninguna reclamación contra el Administrador Judicial que no sea la capacidad de buscar el cumplimiento específico. Las Partes no pretenden dar a cualquier otra Persona un derecho o recurso contra el Administrador Judicial en relación con el proceso de Aviso.

30. Sin Recurso Contra los Demandados BMB: Los Demandados BMB y las Partes BMB Liberadas no tendrán ninguna responsabilidad, obligación o responsabilidad legal de ninguna naturaleza por, y ninguna Parte Interesada o cualquier otra Persona tendrá derecho de recurso contra los Demandados BMB o las Partes BMB Liberadas con respecto a, el costo asociado con el proceso de Aviso de acuerdo con este Convenio y según el Juzgado lo instruya, o ningún reclamo que pudiese surgir de o relacionarse con el proceso de Aviso.

A la Fecha Efectiva de la Transacción Judicial, las Partes Actoras, las Partes Liberadas de las Partes Actoras, y todo otro individuo, persona o entidad que las Partes Actoras representen o a nombre de quien las Partes Actoras han sido facultadas por cualquier juzgado para actuar, liberan y exoneran, de una manera total, final y definitiva, a los Demandados BMB y las Partes BMB Liberadas contra toda responsabilidad, obligación y responsabilidad legal.

31. Contenido de la Solicitud: En los documentos de la solicitud referidos en el Párrafo 28 de este Convenio, las Partes Actoras deberán solicitar que el Juzgado, entre otras cosas:

- a. apruebe la Transacción Judicial y los términos y condiciones establecidos en este Convenio;
- b. emita un Auto determinando que este Convenio y las liberaciones en él establecidas son definitivas y obligatorias para las Partes;
- c. emita en la acción de la SEC un Auto de Exclusión en el formato adjunto al presente como Anexo C; y
- d. emita en el Litigio de Janvey y el Litigio de Casanova las Resoluciones y Autos de Exclusión exactamente en el formato adjunto al presente como Anexo D.

32. Partes Intercesoras: Las Partes adoptarán todas las medidas razonables para abogar y alentar al Juzgado para que apruebe este Convenio.

33. Sin Impugna: Ninguna de las Partes impugnará la aprobación de la Transacción Judicial o este Convenio, y ninguna de las Partes alentarán o ayudará a cualquier Parte Interesada para oponerse a esta Transacción Judicial o este Convenio.

VI. Rescisión si la Transacción No es Aprobada Finalmente o el Auto de Exclusión y las Resoluciones y Autos de Exclusión No son Emitidos

34. Derecho de Rescisión: las Partes manifiestan y reconocen que lo siguiente fue esencial para que las Partes llegaran a un acuerdo de esta Transacción Judicial, y que los términos y condiciones son fundamentales para la Transacción Judicial y este Convenio, y que la Transacción Judicial no se hubiera logrado a falta de estos términos y condiciones: (a) la aprobación de la Transacción Judicial por parte del Juzgado y los términos y condiciones de este Convenio sin modificaciones o revisión; (b) la emisión del Juzgado del Auto de Exclusión en la Acción SEC exactamente en el formato adjunto al presente como Anexo C, sin ninguna modificación o restricción (salvo modificaciones o restricciones no sustanciales, con materialidad que ha de determinarse por los Demandados BMB a su discreción de buena fe), salvo que los

espacios en blanco en el formato podrán llenarse según lo considere apropiado el Juzgado; (c) la emisión del Juzgado de las Resoluciones y Autos de Exclusión en el Litigio de Janvey y el Litigio de Casanova exactamente en el formato adjunto al presente como Anexo D, sin ninguna restricción o modificación sustancial (salvo modificaciones o restricciones no sustanciales, con materialidad que han de determinarse por los Demandados BMB de buena fe y a su discreción), salvo que los espacios en blanco en el formato pudieran llenarse conforme lo considere apropiado el Juzgado; y (d) todas las aprobaciones y Autos se hayan convertido en Definitivos, de conformidad con los Párrafos 9 y 21 de este Convenio. Si el Juzgado se niega a proporcionar las aprobaciones descritas en (a), o si el resultado final de cualquier apelación de las aprobaciones descritas en (a) es que alguna de las aprobaciones no están confirmadas, en su totalidad y sin modificaciones o restricciones, entonces cualquier Parte tiene el derecho a revocar dentro de treinta (30) días su consentimiento a la Transacción Judicial y este Convenio. Si el Juzgado se niega a emitir los autos de exclusión descritos en (b) o (c); o si el resultado final de cualquier apelación de dichos autos de exclusión es que alguno de los autos de exclusión no están afirmados en su totalidad y sin modificaciones o restricciones (salvo modificaciones o restricciones no sustanciales, con materialidad que ha de determinarse por los Demandados BMB de buena fe y a su discreción), entonces cualquiera de las Partes tiene derecho a revocar dentro de treinta (30) días su consentimiento a la Transacción Judicial y este Convenio. En caso de que las Partes elijan no ejercer su derecho a rescindir la Transacción Judicial y este Convenio dentro de dicho periodo de 30 días, entonces la condición, misma que al no ocurrir causó el derecho a rescindir, se dará por ocurrida a partir del primer día del vencimiento de dicho periodo de 30 días. En caso de que cualquiera de las Partes revoque su consentimiento a la Transacción Judicial o este Convenio según lo permitido en este párrafo, este Convenio será nulo y sin efecto (a excepción de las disposiciones establecidas en este párrafo y en los Párrafos 44 y 45, que prevalecerán), no será admisible en ningún procedimiento actual o futuro para ningún propósito, y no será objeto o base para ningún reclamo de ninguna Parte contra cualquiera otra Parte. Para ejercer su derecho bajo este párrafo para revocar su consentimiento a la Transacción Judicial y a este Convenio, una Parte debe dar aviso por escrito de dicha revocación de conformidad con el Párrafo 53 del presente. Si cualesquiera de las Partes revoca este Convenio de conformidad con los términos de este párrafo, entonces cada Parte regresará a su respectiva posición inmediatamente antes de que dicha Parte firmara el Convenio, sujeto sólo a los términos de este párrafo y los Párrafos 44 y 45, incluyendo que las Partes deberán mantener la confidencialidad de su mediación y comunicaciones relacionadas.

VII. Plan de Distribución

35. Funciones: el Administrador Judicial, con la aprobación y orientación del Juzgado, será únicamente responsable de preparar, presentar una solicitud solicitando la aprobación e implementar el Plan

de Distribución, incluyendo, sin limitación, recibir, gestionar y distribuir el Monto de la Transacción Judicial. El Administrador Judicial no tiene ningún deber para con los Demandados BMB o las Partes BMB Liberadas en relación con la distribución del Monto de la Transacción Judicial o el Plan de Distribución, y si el Administrador Judicial cumple con todos los autos emitidos por el Juzgado relacionados con el Plan de Distribución ni los Demandados BMB ni las Partes BMB Liberadas pueden hacer valer cualquier reclamación o causa de acción contra el Administrador Judicial en relación con la distribución del Monto de la Transacción o el Plan de Distribución. En ningún caso el Administrador Judicial o el Patrimonio en Concurso será responsable por daños y perjuicios o el pago o reembolso de fondos de cualquier tipo como resultado de alguna deficiencia asociada a la distribución del Monto de la Transacción Judicial o el Plan de Distribución.

36. Distribución con Cheque: El Administrador Judicial debe incluir la siguiente declaración, sin modificación (a excepción de que los liberados adicionales puedan estar incluidos si el Administrador Judicial incluye en los cheques de distribución fondos de transacciones judiciales con estos otros liberados), en el reverso de los cheques enviados a Demandantes de conformidad con el Plan de Distribución, anterior donde el endosante escribirá:

MEDIANTE ENDOSO DE ESTE CHEQUE, LIBERO TODAS LAS RECLAMACIONES, RECONOCIDAS O NO, CONTRA BOWEN, MICLETTE, & BRITT, INC., Y CADA UNA DE SUS RESPECTIVAS ENTIDADES, MATRICES, SUBSIDIARIAS Y FILIALES ACTUALES Y ANTERIORES Y CADA UNO DE SUS RESPECTIVOS EMPLEADOS, DIRECTORES, FUNCIONARIOS, AGENTES Y ASEGURADORAS ACTUALES Y ANTERIORES (INCLUYENDO, SIN LIMITACIÓN A ROBERT S. WINTER) DERIVADOS DE O RELACIONADOS CON STANFORD INTERNATIONAL BANK, LTD. Y ACEPTO ESTE PAGO EN SU PLENA SATISFACCIÓN.

37. Sin Responsabilidad: Los Demandados BMB y las Partes BMB Liberadas no tendrán ninguna responsabilidad, obligación o deuda alguna con respecto a los términos, interpretación o implementación del Plan de Distribución; la administración de la Transacción Judicial, la gestión, inversión o distribución del Monto de la Transacción Judicial o cualquier otro fondo pagado o recibido en relación con la Transacción Judicial; el pago o retención de Impuestos vencidos o debidos por el Administrador Judicial o cualquier destinatario de los fondos del Monto de la Transacción Judicial; la determinación, administración, cálculo, revisión o impugnación de reclamaciones del Monto de la Transacción Judicial, cualquier parte del Monto de

la Transacción Judicial, o cualquier otro fondo pagado o recibido en relación con la Transacción Judicial o este Convenio; o pérdidas, honorarios de abogados, gastos, pagos a proveedores, pagos de peritos u otros gastos incurridos en relación con cualquiera de las cuestiones anteriores. A partir de la Fecha Efectiva de la Transacción Judicial, las Partes Actoras, las Partes Liberadas de las Partes Actoras, y todos los otros individuos, personas o entidades de las Partes Actoras representan o en cuyo nombre las Partes Actoras han sido empoderadas para actuar plenamente por un Juzgado y de manera total, definitiva y a perpetuidad liberar, renunciar y deslindar a los Demandados BMB y las Partes BMB Liberadas de cualquiera y toda responsabilidad, obligación y deuda.

VIII. Liberaciones, Obligación de No Demandar y Medida Precautoria Permanente.

38. Liberación de las Partes BMB Liberadas: A partir de la Fecha Efectiva de la Transacción Judicial, cada una de las Partes Actoras, incluyendo, sin limitación, al Administrador Judicial en representación del Patrimonio en Concurso, el Comité y cada una de las respectivas entidades matrices, subsidiarias, filiales, herederos, albaceas, administradores, predecesores, sucesores y cesionarios, anteriores y actuales, directos e indirectos, de las Partes Actoras, en sus respectivas capacidades, y todo aquel que pueda hacer un reclamo a través de ellos, total, definitiva y finalmente liberan, renuncian y deslindan, sin derecho a juicio nuevo, todas las Reclamaciones Resueltas en contra de los Demandados BMB y las Partes BMB Liberadas, a excepción que esta liberación no se extienda, no incluya, y no altere, limite o de otro modo afecte la resolución definitiva a favor del Administrador Judicial en contra de Winter en *Janvey v. Hamric*, Caso No. 3:13-cv-00775-N-BG, Documento. No. 257 (la “Resolución Definitiva de Winter”). No obstante cualquier disposición contraria en este Convenio, el Administrador Judicial se reserva el derecho de reclamar la Resolución Definitiva de Winter en la medida máxima posible permitida en el Auto que Otorga Solicitud de la Orden de Entrega, en Robert S. Winter, finado, Caso No. 435,100 en el Juzgado de Sucesiones No.4 del Condado Harris, Texas (la “Orden de Entrega”), y nada en este Convenio o en la Transacción Judicial será interpretado que afecte o limite los derechos del Administrador Judicial para cobrar el monto total de la Resolución Definitiva de Winter o hacer cualquier reclamación en virtud del mismo de conformidad con los términos y condiciones de la Orden de Entrega.

39. Liberación de las Partes Liberadas de las Partes Actoras: A la Fecha Efectiva de la Transacción Judicial, los Demandados BMB definitivamente, finalmente y para siempre liberan, renuncian y deslindan, sin derecho a juicio nuevo, toda Reclamación Transigida en contra de las Partes Liberadas de las Partes Actoras.

40. Ausencia de Liberación de Obligaciones en Virtud del Convenio: No obstante disposición en contrario en este Convenio, las liberaciones contenidas en los dos Párrafos precedentes no liberan los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de este Convenio o de la Transacción Judicial ni impiden a las Partes hacer valer o ejercer este Convenio o la Transacción Judicial.

41. Acuerdo de No Demandar: A partir de la Fecha del Convenio, las Partes Actoras se obligan a no instituir, reinstituír, iniciar, comenzar, mantener, continuar, interponer, fomentar, solicitar, apoyar, participar en, colaborar en, o de cualquier otra forma proseguir, directamente o indirectamente, a través de un tercero, en el presente y en el futuro en contra de cualesquiera de los Demandados BMB o cualesquiera de las Partes BMB Liberadas, cualquier acción, demanda, causa de acción, reclamación, investigación, reclamación, queja o procedimiento, ya sea de forma individual, derivada, en representación de un grupo, como miembro de un grupo, o en cualquier otro carácter sea cual sea, concerniente o relacionado a las Reclamaciones Transigidas, ya sea ante un juzgado o cualquier otro Foro. Sin embargo, este convenio de no demanda no aplicará o afectará el derecho o responsabilidad del Administrador Judicial de reclamación de la Resolución Definitiva de Winter en la máxima extensión posible permitida por la Orden de Entrega, y nada en este Convenio o Transacción Judicial será interpretado que afecte o limite los derechos del Administrador Judicial para reclamar y cobrar el monto total de la Resolución Definitiva de Winter o hacer cualquier reclamación en virtud del mismo de conformidad con los términos y condiciones de la Orden de Entrega. A partir de la Fecha del Convenio, cada uno de los Demandados BMB hacen un pacto a no instituir, reinstituír, iniciar, comenzar, mantener, continuar, interponer, fomentar, solicitar, apoyar, participar en, colaborar en, o de cualquier otra forma proseguir, directamente o indirectamente, a través de un tercero, en el presente y en el futuro en contra de cualesquiera de las Partes Actoras o cualesquiera de las Partes Liberadas de las Partes Actoras, cualquier acción, demanda, causa de acción, reclamación, investigación, demanda, queja o procedimiento, ya sea de forma individual, derivada, en representación de un grupo, como miembro de un grupo, o en cualquier otro carácter sea cual sea, concerniente o relacionado a las Reclamaciones Transigidas, ya sea ante un juzgado o cualquier otro Foro. No obstante lo anterior, sin embargo, las Partes retienen el derecho a demandar por supuestas violaciones de este Convenio. Asimismo, independientemente de lo anterior, el Litigio de Janvey, el Litigio de Troice y el Litigio de Casanova permanecerán abiertos en espera de la consideración y Aprobación Definitiva de este Convenio (aunque durante ese tiempo, el Litigio de Janvey, el Litigio de Troice y el Litigio de Casanova se suspenderán para toda actividad que no sea necesaria para obtener la aprobación de este Convenio).

IX. Declaraciones y Garantías

42. No Cesión, Gravamen, o Transmisión: Las Partes Actoras, distintas al Administrador Judicial, declaran y garantizan que son las propietarias de las Acciones Legales Transigidas y que no han, en todo o en parte, cedido, gravado, vendido, dado en prenda como garantía, o de cualquier otra forma transferido o comprometido las Acciones Legales Transigidas en contra de los Demandados BMB y las Partes BMB Liberadas. El Administrador Judicial declara y garantiza que, distinto a la cesión de aquellas Acciones Legales Transigidas en contra de los Demandados BMB que el Administrador Judicial transfirió al Comité, él no ha, en totalidad o en parte, cedido, gravado, vendido, dado en prenda como garantía, o de cualquier otra forma transferido o comprometido ninguna de las Acciones Legales Transigidas en contra de los Demandados BMB y las Partes BMB Liberadas.

43. Facultad: Cada persona que firma el presente Convenio o cualquiera de los documentos relacionados, declara y garantiza tener la facultad plena para firmar los documentos en representación de la entidad a la que representa y que cada uno tiene la facultad para tomar la acción apropiada requerida o permitida a ser tomada en virtud del presente Convenio para ejecutar sus términos incluyendo las Liberaciones de los Párrafos 38-39. El Comité declara y garantiza que ha aprobado el presente Convenio de conformidad con los estatutos sociales del Comité.

X. Sin Admisión de Culpa o Delito

44. La Transacción Judicial, este Convenio, y la negociación de los mismos de ninguna forma constituirán, deberán ser interpretados como sí, o serán prueba de la admisión o concesión de violación alguna de cualquier estatuto o ley; de cualquier culpa, responsabilidad o delito; o de cualquier debilidad en las reclamaciones o defensas de las Partes con respecto a cualquiera de las quejas, reclamaciones, alegatos, o defensas hechas valer o que pudieron haberse hecho valer en el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey, el Otro Litigio de BMB, o cualquier otro procedimiento resuelto en un Foro relacionado con las Entidades de Stanford. La Transacción Judicial y este Convenio son una resolución de las reclamaciones en disputa a fin de evitar el riesgo y el gasto substancial de un litigio prologando. Los Demandados BMB expresamente niegan toda responsabilidad o actuación dolosa con respecto a las cuestiones alegadas en las quejas en el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey y el Otro Litigio de BMB, y con respecto a cualquier cuestión relacionada con las Entidades de Stanford. La Transacción Judicial, el presente Convenio, y las pruebas en los mismos no podrán ser usados, directa o indirectamente, de forma alguna, en el Litigio de Troice, en el Litigio de Janvey, el Otro Litigio de BMB, la Acción SEC, o en cualquier otro procedimiento, salvo que se usen para hacer valer los términos de la Transacción Judicial y del presente Convenio.

XI. Misceláneos

45. Confidencialidad: Salvo que sea necesario para obtener la autorización del Juzgado de la Transacción Judicial y el presente Convenio, para hacer los Avisos establecidos en el presente Convenio, o para hacer valer los términos de la Transacción Judicial y del presente Convenio, las Partes mantendrán confidencial y no deberán publicar, comunicar o divulgar de cualquier otra forma, directa o indirectamente, en cualquier forma sea cual sea, la Información Confidencial a cualquier Persona excepto que: (a) las Partes podrán divulgar la Información Confidencial conforme a una obligación legal, profesional o regulatoria; orden del juzgado o citación judicial legalmente emitida, pero únicamente después de dar aviso por escrito a las otras Partes de manera que, en la medida de lo posible, cada Parte tenga el tiempo y la oportunidad, antes de la divulgación de Información Confidencial, de buscar y obtener una orden de protección que prevenga o limite la divulgación; y (b) las Partes podrán divulgar Información Confidencial basada en el consentimiento por escrito de cada una de las otras Partes. Independientemente de cualquiera otra cosa en este Convenio o cualquier otra cosa, tal consentimiento podrá ser transmitido por correo electrónico. No obstante cualquier disposición contraria aquí contenida, las Partes acuerdan en que los Demandados BMB podrán divulgar la Transacción Judicial y este Convenio, a sus asesores legales, fiscales y contables, aseguradoras, prestamistas y accionistas, sin necesidad de reunirse y consultar con las Partes Actoras antes de hacer dichas divulgaciones.

46. Resolución Definitiva y Completa: Las Partes tienen la intención de que el presente Convenio y la Transacción Judicial sean una resolución definitiva, completa y global con respecto a todos los asuntos y controversias entre (a) las Partes Actoras, las Partes Liberadas de las Partes Actoras, y las Partes Interesadas, por un lado y (b) los Demandados BMB y las Partes BMB Liberadas, por otro lado, (con sujeción a algunas excepciones aplicables a Winter como se establece en los párrafos 38 y 41 del presente instrumento), y el presente Convenio, incluyendo sus anexos, deberá ser interpretado que cumple este propósito. Las Partes acuerdan en no declarar en ningún Foro que otra Parte violó la Regla 11 del Reglamento Federal de Procedimientos Civiles, o que litigó, negoció o de alguna otra manera participó en conducta de mala fe o sin fundamento razonable en relación con el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey, el Otro Litigio de BMB, la Transacción Judicial o este Convenio.

47. Convenio Vinculante: A partir de la Fecha del Convenio, este Convenio será vinculante y redundará en beneficio de las Partes y sus respectivos herederos, albaceas, administradores, sucesores y cesionarios. Ninguna Parte podrá ceder cualquiera de sus derechos u obligaciones en virtud del presente Convenio sin el consentimiento expreso por escrito del resto de las Partes.

48. Incorporación de Declaraciones: Las Declaraciones contenidas en el presente Convenio son términos esenciales de este Convenio y son incorporadas en el presente para todos los propósitos.

49. Denegación de Dependencia: Las Partes declaran y reconocen que en la negociación y ejecución de la Transacción y Judicial y del presente Convenio no se han basado y no han sido inducidos por cualquier declaración, garantía, declaración, comunicación o información, de cualquier naturaleza, ya sea escrita u oral, por, en representación de, o respecto a cualquier Parte, cualquier agente de cualquier Parte, o de otra forma, salvo como expresamente establecido en el presente Convenio. Al contrario, cada una de las Partes declara y reconoce afirmativamente que la Parte únicamente se está basando en los términos expresamente establecidos en el presente Convenio. Cada una de las Partes ha consultado con sus abogados y consultores, ha considerado las ventajas y desventajas de celebrar la Transacción Judicial y el presente Convenio y únicamente se han basado en su propio juicio y en el asesoramiento de sus respectivos abogados para la negociación y celebración de la Transacción Judicial y del presente Convenio.

50. Terceros Beneficiarios: El presente Convenio no tiene la intención de crear, ni crea, derechos que puedan hacerse valer por Persona alguna distinta a las Partes (o sus respectivos herederos, albaceas, administradores, sucesores y cesionarios, según se establece en el Párrafo 47 de este Convenio), salvo en la medida que sea necesario para efectuar y hacer cumplir las liberaciones y obligaciones de no demandar aquí incluidas.

51. Negociación, Elaboración e Interpretación: Las Partes acuerdan y reconocen que cada una ha revisado y cooperado en la elaboración del presente Convenio, que ninguna de las Partes debe o deberá ser considerada como la redactora del presente Convenio o de ninguna disposición en el mismo, y que cualquier regla, presunción o carga de la prueba que interpretaría el presente Convenio, cualquier ambigüedad, o cualquier otro asunto, en contra del redactor no debe aplicar y es renunciada. Las Partes celebran el presente Convenio libremente, después de negociaciones de buena fe y en igualdad de condiciones, con el asesoramiento de abogado, sin coerción, coacción e influencia indebida. Los títulos y encabezados en el presente Convenio son únicamente por conveniencia, no forman parte del presente Convenio, y no afectarán el significado del presente Convenio. Se debe considerar que las palabras “incluir”, “incluye”, o “incluyendo” van seguidas por las palabras “sin limitación”. Las palabras “y” u “o” deberán ser interpretadas ampliamente para tener el significado más incluyente, independientemente de cualquier tiempo conjuntivo o disyuntivo. Palabras en masculino, femenino o género neutro deben incluir cualquier género. El singular debe incluir el plural y viceversa. “Cualquiera” deberá ser entendido que incluye “todos” y “todos” que incluye “cualquiera.”

52. Cooperación: Las Partes acuerdan celebrar cualesquiera documentos adicionales razonablemente necesarios para finalizar y llevar a cabo los términos de este Convenio. En el caso de que un tercero o cualquier Persona distinta a las Partes en cualquier tiempo impugne cualquier término del presente Convenio o de la Transacción Judicial, incluyendo el Auto de Exclusión y las Resoluciones y Autos de Exclusión, las Partes acuerdan cooperar con cada una, incluyendo usar los esfuerzos razonables para poner a disposición los documentos o personal como sea necesario para defender cualquier citada impugnación. Además, las Partes deberán cooperar razonablemente para defender y hacer valer cada uno de los autos requeridos en el Párrafo 21 del presente Convenio.

53. Cualesquiera avisos, documentos o correspondencia de cualquier naturaleza que deba ser enviada en virtud del presente Convenio, deberán ser enviados por ambos, correo electrónico y mensajería de entrega al día siguiente a los siguientes destinatarios, y será considerada como transmitida a partir del recibo por parte de la mensajería de entrega al día siguiente.

Si a las Partes Actoras:

Edward C. Snyder, Esq.
Castillo Snyder. P.C.
Bank of America Plaza
300 Convent, Suite 1020
San Antonio, Texas 78205-3789
Teléfono: (210) 630-4200
Fax: (210) 630-4200
Correo electrónico: esnyder@casnlaw.com

Douglas J. Buncher, Esq.
Neligan Foley LLP
325 N. St. Paul, Suite 3600
Dallas, Texas 75201
Teléfono: (214) 840-5320
Fax: (214) 840-5301
Correo electrónico: dbuncher@neliganlaw.com

Judith R. Blakeway, Esq.
Strasburger & Price, LLP
2301 Broadway
San Antonio, Texas 78215
Teléfono: (210) 250-6000
Fax: (210) 250-6100
Correo electrónico:
Judith.blakeway@strasburger.com

Ralph S. Jarvey, Esq.
Krage & Janvey, LLP
2100 Ross Avenue, Suite 2600
Dallas, Texas 75201
Teléfono: (214) 397-1912
Fax: (214) 220-0230
Correo electrónico: rjarvey@kjllp.com

Si a las Partes Actoras:

Edward C. Synder, Esq.
Castillo Snyder. P.C
Bank of America Plaza
300 Convent, Suite 1020
San Antonio, Texas 78205-3789
Teléfono: (210) 630-4200
Fax: (210) 630-4200
Correo electrónico: esnyder@casnlaw.com

Douglas J. Buncher, Esq.
Neligan Foley LLP
325 N. St. Paul, Suite 3600
Dallas, Texas 75201
Teléfono: (214) 840-5320
Fax: (214) 840-5301
Correo electrónico: dbuncher@neliganlaw.com

Kevin M. Sadler, Esq.
Baker Botts LLP
1001 Page Mill Road
Building One, Suite 200
Palo Alto, California 94304-1007
Teléfono: (650) 739-7518
Fax: (650) 739-7618
Correo electrónico: kevin.sadler@bakerbotts.com

Si a los Demandados BMB:

Bradley W. Foster
Andrews Kurth LLP
1717 Main Street, Suite 3700
Dallas, Texas, 75201
Teléfono: 214-659-4646
Fax: 214-659-4401
Correo electrónico: bradfoster@andrewskurth.com

Nicolas Lanza
McCormick, Lanza & McNeel, LLP
4950 Bissonnet Street
Bellaire, TX 77401
Teléfono: 713-523-0400
Fax: 713-668-6417
Correo electrónico: nlanza@mlm-lawfirm.com

Paul K. Nesbitt
Kelly, Sutter & Kendrick, P.C.
3050 Post Oak Blvd., Suite 200
Houston Texas 77056
Teléfono: 713-595-6000
Fax: 713-595-6001
Correo electrónico: pnesbitt@ksklawyers.com

Cada Parte dará aviso de cambio a la información del servicio establecida anteriormente a todas las Partes mediante las formas establecidas en este párrafo.

54. Aprobación del Juzgado de Sucesiones: Las partes sin incluir a Winter entienden que, dentro de quince (15) días a partir de la Fecha del Convenio, es la intención de Winter presentar una solicitud ante el

Juzgado de Sucesiones No. 4 del Condado Harris, Texas, (el “Juzgado de Sucesiones”) solicitando la autorización para firmar el Convenio (la “Solicitud Testamentaria”). Las Partes sin incluir a Winter llevarán a cabo todos los procedimientos para abogar y alentar al Juzgado de Sucesiones para que autorice la Solicitud Testamentaria. Si el Juzgado competente negara la Solicitud Testamentaria o si se omite resolver sobre la Solicitud Testamentaria dentro de sesenta (60) días a partir de la Fecha del Convenio, entonces cualesquiera de las Partes Actoras podrá retractarse de su aceptación de la Transacción Judicial o este Convenio mediante aviso por escrito dentro de setenta y cinco (75) días a partir de la Fecha del Convenio. Si una Parte Actora ejerce dicho derecho de recisión, entonces el desistimiento tendrá plena vigencia y efecto de un desistimiento de conformidad con el párrafo 34 de este Convenio. Sin ninguna Parte Actora ejerce dicho derecho de recisión dentro del periodo de tiempo correspondiente, entonces la Transacción Judicial y el Convenio seguirán siendo efectivos y se entenderá como si Winter, no hubiera sido, y nunca hubiera tenido la intención de ser una Parte del Convenio, y en dicho caso, el Auto de Exclusión y las Resoluciones y Autos de Exclusión Definitivos podrán ser modificados por el Juzgado en la medida necesaria que demuestre que Winter no es una Parte de la Transacción Judicial o del Convenio. Con otros propósitos diferentes a identificar a Winter como una Parte, Winter seguirá siendo considerado uno de los Demandados BMB para todos los propósitos de este Convenio, incluyendo todos sus anexos.

55. Elección de Legislación: El presente Convenio estará regido y deberá ser interpretado y hecho valer en virtud de las leyes del Estado de Texas, sin tener en cuenta los principios de conflictos de leyes de Texas o de cualquier otra jurisdicción.

56. Cláusula de Selección Exclusiva y Obligatoria de Foro: Cualquier disputa, controversia, o reclamación que surja de o esté relacionada con la Transacción Judicial o el presente Convenio, incluyendo violación, interpretación, efecto o validez del presente Convenio, contractual, en virtud del contrato, agravio o de cualquier otra naturaleza, deberá ser dirigida exclusivamente ante el Juzgado de Distrito de los Estados Unidos en el Distrito Norte de Texas. Con respecto a cualquier citada acción, las Partes irrevocablemente establecen y consienten a la jurisdicción personal y de objeto en dicho juzgado, y renuncian a cualquier argumento de que dicho juzgado es inconveniente, inapropiado o de otra forma un foro inadecuado.

57. Moneda de Curso Legal en los Estados Unidos: Todas las cantidades en dólares en el presente Convenio están expresadas en dólares de los Estados Unidos.

58. Tiempo: Si cualquier fecha límite impuesta por este Convenio cae en un día inhábil, entonces la fecha límite será extendida hasta el siguiente día hábil.

59. Renuncia: La renuncia de una Parte a cualquier violación de este Convenio por otra Parte no deberá ser considerada como una renuncia de ninguna otra violación previa o posterior de este Convenio.

60. Anexos: Los anexos adjuntos a este Convenio son incorporados por referencia como si se insertasen a la letra en el presente Convenio.

61. Integración y Modificación: El presente Contrato establece el entendimiento y acuerdo total de las Partes con respecto al objeto del presente Convenio y substituye todos los convenios, entendimientos, negociaciones y comunicaciones previos, ya sea orales o escritos, con respecto a dicho objeto. Ni el presente Convenio, ni ninguna disposición o término del presente Convenio, podrán ser enmendados, modificados, revocados, suplementados, renunciados o cambiados de cualquier otra forma, excepto mediante un escrito firmado por todas las Partes.

62. Modificaciones Acordadas: Independientemente de cualquiera otra disposición de este Convenio, las Partes pueden consentir, mas no están obligadas a consentir, a modificaciones hechas por el Juzgado al Auto de Programación, el Aviso, el Auto de Exclusión, la Resolución y Autos de Exclusión, o cualquier otro documento presentado. Todo consentimiento tal deberá ser por escrito y firmado por todas las Partes o deberá ser acordados por todas las Partes y hacerse constar en audiencia pública.

63. Ejemplares: El presente Convenio podrá ser firmado en uno o más ejemplares, cada uno de los cuales para todos los propósitos deberá ser considerado como un original, pero todos en conjunto constituirán uno y el mismo instrumento. Una firma entregada por fax u otros medios electrónicos debe ser considerada como, y debe tener el mismo efecto vinculante como, una firma autógrafa, original.

[PÁGINAS DE FIRMA A CONTINUACIÓN]

EN VIRTUD DE LA PRESENTE, las Partes han celebrado este Convenio indicando su conformidad con los términos anteriores.

Ralph S. Janvey, en su calidad de Administrador Punga Punga Financial, Ltd.

Judicial del Patrimonio en Concurso de Stanford

[Firma autógrafa]

26/09/2016

Firma:

Fecha:

Fecha:

John J. Little, en su calidad de Interventor

Fecha:

Manuel Canabal

Fecha:

Comité Oficial de Inversionistas de Stanford

Firma: John J. Little, Presidente Fecha:

Daniel Gomez Ferreiro

Fecha:

Promotora Villa Marino, C.A.

Samuel Troice

Fecha:

Firma:

Fecha:

63. Ejemplares: El presente Convenio podrá ser firmado en uno o más ejemplares, cada uno de los cuales para todos los propósitos deberá ser considerado como un original, pero todos en conjunto constituirán uno y el mismo instrumento. Una firma entregada por fax u otros medios electrónicos debe ser considerada como, y debe tener el mismo efecto vinculante como, una firma autógrafa, original.

[PÁGINAS DE FIRMA A CONTINUACIÓN]

EN VIRTUD DE LA PRESENTE, las Partes han celebrado este Convenio indicando su conformidad con los términos anteriores.

Ralph S. Janvey, en su calidad de Administrador Judicial del Patrimonio en Concurso de Stanford Punga Punga Financial, Ltd.

Fecha: Firma: Fecha:

John J. Little, en su calidad de Interventor

[Firma Autógrafa] 23/9/2016

Fecha: Manuel Canabal Fecha:

Comité Oficial de Inversionistas de Stanford

[Firma Autógrafa] 23/9/2016

Firma: John J. Little, Presidente Fecha: Daniel Gomez Ferreiro Fecha:
Promotora Villa Marino, C.A.

Samuel Troice Fecha: Firma: Fecha:

63. Ejemplares: El presente Convenio podrá ser firmado en uno o más ejemplares, cada uno de los cuales para todos los propósitos deberá ser considerado como un original, pero todos en conjunto constituirán uno y el mismo instrumento. Una firma entregada por fax u otros medios electrónicos debe ser considerada como, y debe tener el mismo efecto vinculante como, una firma autógrafa, original.

[PÁGINAS DE FIRMA A CONTINUACIÓN]

EN VIRTUD DE LA PRESENTE, las Partes han celebrado este Convenio indicando su conformidad con los términos anteriores.

Ralph S. Janvey, en su calidad de Administrador Punga Punga Financial, Ltd.
Judicial del Patrimonio en Concurso de Stanford

Fecha:

Firma:

Fecha:

John J. Little, en su calidad de Interventor

Fecha:

Manuel Canabal

Fecha:

Comité Oficial de Inversionistas de Stanford

Firma: John J. Little, Presidente Fecha:

Daniel Gomez Ferreiro

Fecha:

Promotora Villa Marino, C.A.

[Firma Autógrafa]

Samuel Troice

Fecha:

Firma:

Fecha:

63. Ejemplares: El presente Convenio podrá ser firmado en uno o más ejemplares, cada uno de los cuales para todos los propósitos deberá ser considerado como un original, pero todos en conjunto constituirán uno y el mismo instrumento. Una firma entregada por fax u otros medios electrónicos debe ser considerada como, y debe tener el mismo efecto vinculante como, una firma autógrafa, original.

[PÁGINAS DE FIRMA A CONTINUACIÓN]

EN VIRTUD DE LA PRESENTE, las Partes han celebrado este Convenio indicando su conformidad con los términos anteriores.

Ralph S. Janvey, en su calidad de Administrador Judicial del Patrimonio en Concurso de Stanford Punga Punga Financial, Ltd.

Fecha: [Firma autógrafa] [Firma autógrafa]
Firma: Fecha: 26 sep-2016

John J. Little, en su calidad de Interventor

Fecha: Manuel Canabal Fecha:
Comité Oficial de Inversionistas de Stanford

Firma: John J. Little, Presidente Fecha: Daniel Gomez Ferreiro Fecha:
Promotora Villa Marino, C.A.

Samuel Troice Fecha: Firma: Fecha:

63. Ejemplares: El presente Convenio podrá ser firmado en uno o más ejemplares, cada uno de los cuales para todos los propósitos deberá ser considerado como un original, pero todos en conjunto constituirán uno y el mismo instrumento. Una firma entregada por fax u otros medios electrónicos debe ser considerada como, y debe tener el mismo efecto vinculante como, una firma autógrafa, original.

[PÁGINAS DE FIRMA A CONTINUACIÓN]

EN VIRTUD DE LA PRESENTE, las Partes han celebrado este Convenio indicando su conformidad con los términos anteriores.

Ralph S. Janvey, en su calidad de Administrador Judicial del Patrimonio en Concurso de Stanford Punga Punga Financial, Ltd.

Fecha:

Firma:

Fecha:

John J. Little, en su calidad de Interventor

[Firma autógrafa] [Firma autógrafa]

Fecha:

Manuel Canabal

Fecha: 23/09/2016

Comité Oficial de Inversionistas de Stanford

[Firma autógrafa]

Firma: John J. Little, Presidente Fecha:

Daniel Gomez Ferreiro

Fecha: 23/09/2016

Promotora Villa Marino, C.A.

[Aparecen 3 Firmas autógrafas]

Samuel Troice

Fecha:

Firma:

Fecha: 23/09/2016

Ralph S. Janvey, en su calidad de Administrador Punga Punga Financial, Ltd.
Judicial del Patrimonio en Concurso de Stanford

Fecha:

Firma:

Fecha:

[Firma autógrafa]

Martha Díaz

Fecha:

Paula Gilly-Flores

Fecha:

Bowen, Miclette, & Britt, Inc.

Firma:

Fecha:

Paul D. Winter, como Albacea Dependiente del
Patrimonio de Robert D. Winter (Finado)

Firma: Paul D. Winter, Albacea Dependiente

Fecha:

Ralph S. Janvey, en su calidad de Administrador Punga Punga Financial, Ltd.
Judicial del Patrimonio en Concurso de Stanford

Fecha:

Firma:

Fecha:

Martha Díaz

Fecha:

[Firma autógrafa]

Paula Gilly-Flores

Fecha:

Bowen, Milette, & Britt, Inc.

Firma:

Fecha:

Paul D. Winter, como Albacea Dependiente
del Patrimonio de Robert D. Winter (Finado)

Firma: Paul D. Winter, Albacea Dependiente Fecha:

Ralph S. Janvey, en su calidad de Administrador Punga Punga Financial, Ltd.
Judicial del Patrimonio en Concurso de Stanford

Fecha:

Firma:

Fecha:

Martha Díaz

Fecha:

Paula Gilly-Flores

Fecha:

Bowen, Miclette, & Britt, Inc.

[Firma autógrafa]

Firma:

Fecha: 21/9/2016

Paul D. Winter, como Albacea Dependiente
del Patrimonio de Robert D. Winter (Finado)

Firma: Paul D. Winter, Albacea Dependiente Fecha: 20/10/2016

**EN EL JUZGADO DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DISTRITO NORTE DE TEXAS
DIVISIÓN DALLAS**

COMISIÓN DE VALORES DE EE.UU.	§	
(SECURITIES AND EXCHANGE	§	
COMMISSION, SEC)	§	
	§	
Actora,	§	
	§	Caso No. 3:09-cv-0298-N
vs.	§	
	§	
STANFORD INTERNATIONAL BANK,	§	
LTD, y otros,	§	
Demandados.	§	
<hr/>		
	§	
RALPH S. JANVEY, y otros	§	
	§	
Actores	§	
	§	Caso No. 3:13-cv-03980-N
vs.	§	
	§	
WILLIS OF COLORADO, INC., y otros.	§	
	§	
Demandados.	§	

**AVISO DE CONVENIO DE TRANSACCIÓN JUDICIAL
Y PROCEDIMIENTOS DEL AUTO DE EXCLUSIÓN**

FAVOR DE CONSIDERAR, que Ralph S. Janvey, en su carácter de Administrador Judicial nombrado por el Juzgado respecto del Patrimonio en Concurso de Stanford (el "Administrador Judicial"), el Comité Oficial de Inversionistas de Stanford (el "Comité") y Samuel Troice, Martha Díaz, Paula Gilly-Flores, Punga Punga Financial, Ltd, Manuel Canabal, Daniel Gómez Ferreiro y Promotora Villa Marino, C.A. (en su conjunto, los "Inversionistas Partes Actoras," y con el Administrador Judicial y el Comité, las "Partes Actoras"), han llegado a un convenio (el "Convenio de Transacción Judicial") para transigir todas las reclamaciones hechas valer o que se pudieran hacer valer en contra de Bowen, Mickett & Britt, Inc. ("BMB") y Robert S. Winter (Finado) y Paul D. Winter, Albacea Dependiente de la Sucesión de Robert S. Winter, Finado (conjuntamente, "Winter" y junto con BMB, los "Demandados BMB") por el Administrador Judicial y el Comité en *Janvey vs. Willis of Colorado, Inc., y otros*, Caso No. 3:13-CV-03980-N (N.D. Tex.) (el "Litigio de Janvey") y por los Inversionistas Partes Actoras en *Troice vs. Willis of Colorado, Inc. y otros*, Caso No. 3:09-CV-1274-L (N.D. Tex.) (el "Litigio de Troice"), con la transacción judicial de acciones legales contra Winter sujeta a ciertas excepciones establecidas en los párrafos 38 y 41 del Convenio de Transacción Judicial.

FAVOR DE CONSIDERAR TAMBIÉN, que las Partes Actoras han presentado en *SEC vs. Stanford International Bank, Ltd.*, Caso No. 3:09-cv-0298-N (N.D. Tex) (la “Acción SEC”) una Solicitud Expedita para la Emisión del Auto de Programación y una Solicitud para Aprobar el Convenio de Transacción Judicial propuesto de Acciones Legales en contra de los Demandados BMB, para Emitir el Auto de Exclusión y para Emitir las Resoluciones Definitivas y los Autos de Exclusión (la “Solicitud de Programación/Aprobación”) y una Solicitud para los Honorarios de Abogados de las Partes Actoras (la “Solicitud de Honorarios de Abogados” y junto con la Solicitud de Programación/Aprobación, las “Solicitudes”). Copias del Convenio de Transacción Judicial, de las Solicitudes y de otros papeles de respaldo pueden ser obtenidas del expediente del Juzgado en la Acción SEC [ECF Nos. 2383, 2384, 2398-2400] y también se encuentran disponibles en los sitios web del Administrador Judicial (<http://www.stanfordfinancialreceivership.com>) del Interventor (www.lpf-law.com/examiner-stanford-financial-group/). Copias de estos documentos también pueden ser solicitadas por correo electrónico, enviando la solicitud a margaret.hagelman@strasburger.com; o por teléfono llamando a Margaret Hagelman al 210-250-6001. Todos los términos con mayúscula que no se definan en este Aviso de Convenio de Transacción Judicial y Procedimientos del Auto de Exclusión se encuentran definidos en el Convenio de Transacción Judicial, adjunto como Anexo 1 al Apéndice de la Solicitud de Programación/Aprobación.

FAVOR DE CONSIDERAR TAMBIÉN, que la Solicitud de Programación/Aprobación solicita que el Juzgado apruebe la Transacción Judicial y emita los autos de exclusión impidiendo de manera permanente que todas las Personas,¹ incluyendo, sin limitación, todas las Partes Interesadas,² los Inversionistas de Stanford,³ y los Demandantes,⁴ entablen Acciones Legales Transigidas,⁵ incluyendo las

1 “Persona” significa cualquier individuo, entidad, autoridad gubernamental, agencia o persona o entidad cuasi-gubernamental, en todo el mundo, de cualquier tipo, incluyendo, sin limitación, cualquier individuo, sociedad, corporación, patrimonio, sociedad de responsabilidad limitada, fideicomiso, comité, fiduciario, asociación, derecho de propiedad, organización o negocio, independientemente de la ubicación, residencia o nacionalidad.

2 “Partes Interesada” como se define en el presente y en el Convenio de Transacción Judicial BMB, significa “el Administrador Judicial; el Patrimonio en Concurso; el Comité; los miembros del Comité; las Partes Actoras; las partes actoras en el Otro Litigio de BMB, los Inversionistas de Stanford; los Demandantes; el Interventor; los Liquidadores Conjuntos o cualquier otra Persona o Personas que tengan o puedan tener demandas en contra de las Partes BMB Liberadas o el Patrimonio en Concurso o que sean presentadas por el Administrador Judicial, el Comité, u otra Persona o entidad en representación del Patrimonio en Concurso a ser responsables frente al Patrimonio en Concurso, ya sea que se haya iniciado un procedimiento formal o no.”

3 “Inversionistas de Stanford” significa los clientes de Stanford International Bank, Ltd., quienes, al 16 de febrero de 2009, tenían fondos depositados en Stanford International Bank, Ltd. y/o eran tenedores de certificados de depósito emitidos por Stanford International Bank, Ltd.

4 “Demandantes” significa cualquier Persona que haya presentado una Reclamación ante el Administrador Judicial o los Liquidadores Conjuntos.

5 “Acciones Legales Transigidas” significa cualquier acción, causa de acción, demanda, responsabilidad, reclamación, derecho de acción, deuda, sumas de dinero, acuerdos, contratos, controversias, acuerdos, promesas, daños, contribución, indemnización, cumplimiento específico, honorarios de abogados y demandas, ya sea iniciadas o no, conocidas, previstas, existentes o determinables, y ya sea que se basen en leyes federales, leyes estatales, leyes extranjeras, common law u otras, y ya sea que se base en contrato, responsabilidad extracontractual, ley, equidad u otra, que una Parte Liberadora haya tenido, tenga ahora o en adelante pueda, tenga o pueda tener, directamente, representativamente o de manera derivada, o de

reclamaciones que usted pueda tener y/o pueda ya haber hecho valer en contra de los Demandados BMB.

FAVOR DE CONSIDERAR TAMBIÉN que el monto de la transacción judicial es de doce millones ochocientos cincuenta mil dólares estadounidenses (\$12,850,000.00) (el “Monto de la Transacción Judicial”). El Monto de la Transacción Judicial, menos cualesquiera honorarios y costos otorgados por el Juzgado a los abogados de las Partes Actoras y los gastos pagados por el Administrador Judicial (el “Monto Neto de la Transacción Judicial”), se depositará con y serán distribuidos por el Administrador

cualquier otra forma, para, sobre, que derive de, que se relacione con, o que se deba a cualquier asunto, causa o tema, que, en todo o en parte, concierna a, se relacione con, surja de, o tenga cualquier tipo de conexión con (i) las Entidades de Stanford (definidas más adelante); (ii) cualquier certificado de depósito, cuenta de depósito, o inversión de cualquier tipo con cualquiera de las Entidades de Stanford; (iii) la(s) relación(es) de uno o más de los Demandados BMB con alguna o varias de las Entidades de Stanford; (iv) la prestación de servicios por los Demandados BMB a cualquiera de las Entidades de Stanford, y cualesquiera otros actos, declaraciones, errores u omisiones por los Demandados BMB para o relacionados con las Entidades de Stanford o (v) cualquier asunto que se haya iniciado en, que podría haberse iniciado en o que se relacione con el fondo de la Acción SEC, el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey, el Otro Litigio de BMB o cualquier procedimiento que tenga relación con las Entidades de Stanford que se encuentre en trámite o se haya iniciado en cualquier Foro. “Acciones Legales Transigidas” incluyen específicamente, sin limitación, todas las demandas que cada Parte Liberadora no conozca o sospeche que existan en su favor al momento de la liberación, que, si es conocida por esa Persona, habría afectado sus decisiones con respecto a este Convenio y la Transacción Judicial y la Transacción Judicial (“Acciones Legales Desconocidas”). Cada Parte Liberadora expresamente renuncia, libera y abandona cualquiera y todas las disposiciones, derechos y beneficios conferidos por cualquier ley o principio, en Estados Unidos o en otra parte, que rija o limite la liberación de reclamaciones desconocidas o sospechadas, incluyendo, sin limitación, el Código Civil de California (California Civil Code) § 1542, que dispone:

UNA LIBERACIÓN GENERAL NO SE EXTIENDE A RECLAMACIONES QUE EL ACREEDOR NO CONOZCA O SOSPECHE QUE EXISTAN EN SU FAVOR AL MOMENTO DE FIRMAR LA LIBERACIÓN, QUE SI ES CONOCIDA POR ÉSTE DEBE HABER AFECTADO MATERIALMENTE SU TRANSACCIÓN CON EL DEUDOR.

Cada Parte Liberadora reconoce que puede en adelante descubrir hechos diferentes de, o adicionales a, aquéllos que dicho Liberador conozca o considere ahora ciertos con respecto a las Acciones Legales Transigidas, pero sin embargo acuerda que el Convenio de Transacción Judicial, incluyendo las liberaciones otorgadas en el mismo, permanecerán vinculantes y en vigor en todos los aspectos, no obstante dicho descubrimiento. Las Acciones Legales Desconocidas incluyen demandas contingentes y no contingentes, ya sea o no ocultas, sin considerar el descubrimiento subsecuente o existencia de hechos diferentes o adicionales. Estas disposiciones respecto a las acciones desconocidas y no sospechadas y la inclusión de las Acciones Legales Desconocidas en la definición de Acciones Legales Transigidas fueron negociadas de manera separada por y son un elemento esencial del Convenio de Transacción Judicial.

“Entidades de Stanford” significa Robert Allen Stanford, James M. Davis, Laura Pendergest-Holt, Gilbert López, Mark Kuhrt, Stanford International Bank, Ltd., Stanford Group Company, Stanford Capital Management, LLC, Stanford Financial Group, Stanford Financial Bldg Inc., las entidades enlistadas en el Anexo B al Convenio de Transacción Judicial, [ECF No. 2384-1 at 46-48], y cualquier entidad de cualquier tipo que sea propiedad o controlada por Robert Allen Stanford, James M. Davis, Laura Pendergest-Holt, Gilbert López, Mark Kuhrt, Stanford International Bank, Ltd., Stanford Group Company, Stanford Capital Management, LLC, Stanford Financial Group o Stanford Financial Bldg Inc., el o antes del 16 de febrero de 2009.

Judicial de conformidad con el Plan de Distribución que se aprobará posteriormente por el Juzgado en la Acción SEC (vea el subpárrafo (e) más adelante).

Este asunto puede afectar sus derechos y es posible que desee consultar a un abogado.

Los términos relevantes del Convenio de Transacción Judicial son los siguientes:

- a) BMB pagará o hará que sea pagado el Monto de la Transacción Judicial, que será depositado ante el Administrador Judicial conforme a lo determinado en el Convenio de Transacción Judicial;
- b) Las Partes Actoras liberarán por completo a los Demandados BMB y a las Partes BMB Liberadas⁶ de todas las Acciones Legales Transigidas (sujeto a ciertas excepciones aplicables a Winter como se establece en los párrafos 38 y 41 del Convenio de Transacción Judicial);
- c) El Convenio de Transacción Judicial requiere la emisión de un Auto de Exclusión Definitivo en la Acción SEC y la emisión de Resoluciones Definitivas y Autos de Exclusión en el Litigio del Janvey y el Litigio de Casanova que prohíban de manera permanente a todas las Personas, incluyendo sin limitación, todas las Partes Interesadas, los Inversionistas de Stanford y a los Demandantes, ante el Juzgado o no, iniciar o continuar cualquier procedimiento legal o hacer valer, instar, asistir, continuar o enjuiciar cualquier causa de acción, incluyendo las demandas de contribución o indemnización, derivadas de o relacionadas con una Acción Legal Transigida, contra cualquiera de los Demandados BMB o cualquiera de la Partes BMB Liberadas, incluyendo, sin limitación, en el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey o el Otro Litigio de BMB,⁷ ya sea

⁶ “Partes BMB Liberadas” significa BMB, sus aseguradores (incluyendo, pero no limitado a, Endurance American Specialty Insurance Company y Great American E & S Insurance Company) y sus pasados, presentes y futuras, directas o indirectas, matrices, subsidiarias, filiales, entidades relacionadas, divisiones, sociedades, corporaciones, consejeros, funcionarios, propietarios legales o equitativos, accionistas, miembros, gerentes, mandantes, distribuidores, abogados, fiduciarios, socios generales y limitados, acreditantes, albaceas, administradores, herederos, beneficiarios, cesionarios, predecesores, predecesores en participación, causahabientes y causahabientes en interés y reaseguradores y sus empleados, asociados, agentes y representantes pasados y presentes, incluyendo específicamente a Robert S. Winter (fínado) y Paul D. Winter, Albacea Dependiente de la Sucesión de Robert S. Winter, finado, y sus respectivos herederos, cesionarios y sucesiones. No obstante lo anterior, las “Partes BMB Liberadas” no incluyen a ninguna Persona, distinta a los Demandados BMB, contra quienes, a la Fecha del Convenio, cualquiera de las Actoras se encuentre haciendo valer una reclamación o causa de acción en cualquier Foro y no incluye a cualquier Persona que sea contratado por, esté relacionada con, o se encuentre afiliada con los Demandados BMB después de la Fecha del Convenio y cuya responsabilidad, en su caso, derive de o surja de las acciones u omisiones no relacionadas con los Demandados BMB y que ocurrieron antes de ser contratado por, estar relacionado con o afiliado con los Demandados BMB.

⁷ El “Otro Litigio de BMB” incluye: (i) *Rupert vs. Winter, y otros*, Caso No. 2009C116137 presentado el 14 de septiembre de 2009 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Bexar); (ii) *Casanova vs. Willis of Colorado, Inc. y otros*, C.A. No. 3:10-CV-1862-O, presentado el 16 de septiembre de 2010 en el Juzgado de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas; (iii) *Rishmague vs. Winter, y otros*, Caso No. 2011C12585, presentado el 11 de marzo de 2011 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Bexar); y (iv) *MacArthur vs. Winter, y otros*, Caso No. 2013-07840, presentado el 8 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Harris).

pendientes ante el Juzgado o no (sujeto a ciertas excepciones aplicables a Winter como se establece en los párrafos 38 y 41 del Convenio de Transacción Judicial);

- d) El Administrador Judicial dará aviso del Convenio de Transacción Judicial (por ejemplo, este Aviso) a las Partes Interesadas mediante alguno o varios de los siguientes medios: correo, correo electrónico, mensajería internacional, aviso CM/EMCF, transmisión de fax y/o una publicación en los sitios web del Interventor (www.lpf-law.com/examiner-stanford-financial-group/) y del Administrador Judicial (<http://www.stanfordfinancialreceivership.com>);
- e) El Administrador Judicial desarrollará y presentará al Juzgado para su aprobación, un plan para repartir el Monto Neto de la Transacción Judicial (el “Plan de Distribución”);
- f) Una vez aceptado, de acuerdo con el Plan de Distribución, el Monto Neto de la Transacción Judicial será distribuido por el Administrador Judicial, bajo la supervisión del Juzgado, a los Inversionistas de Stanford que hayan presentado Reclamaciones aprobadas por el Administrador Judicial; y
- g) El Litigio de Troice será desechado sin derecho a una nueva demanda respecto a los Demandados BMB, siendo que cada parte asumirá sus propios costos y honorarios de abogados.

Los abogados del Comité y de los Inversionistas Partes Actoras solicitan un pago de honorarios por 25% del Monto de la Transacción Judicial, conforme a los acuerdos de honorarios contingentes al 25% que se tienen con el Comité y con los Inversionistas Partes Actoras. El veinticinco por ciento de la recuperación neta de la Transacción Judicial será calculado a razón de, pero no excederá de, \$3,212,500.00.

La audiencia final en relación con la Solicitud está programada para el 20 de enero de 2017 (la “Audiencia de Aprobación Definitiva”). Cualquier objeción al Convenio de Transacción Judicial o a sus términos, a la Solicitud de Programación/Aprobación, al Auto de Exclusión Definitivo, a las Resoluciones Definitivas y a los Autos de Exclusión o a la Solicitud de Aprobación de los Honorarios de Abogados deberá presentarse, por escrito, ante el Juzgado dentro de la Acción SEC a más tardar el 30 de diciembre de 2016. Cualquier objeción que no se presente para esa fecha se considerará renunciada y no será tomada en cuenta por el Juzgado. Aquellos que deseen comparecer y presentar de manera oral sus objeciones por escrito en la Audiencia de Aprobación Definitiva, deberán incluir una solicitud para comparecer dentro de sus objeciones por escrito.

Entidades del Concurso

16NE Huntingdon, LLC	International Fixed Income Stanford Fund, Ltd.
20/20 Ltd.	The Island Club, LLC
Antigua Athletic Club Limited	The Islands Club, Ltd.
The Antigua Sun Limited	JS Development, LLC
Apartment Household, Inc.	Maiden Island Holdings Ltd.
Asian Village Antigua Limited	Miller Golf Company, L.L.C.
Bank of Antigua Limited	Parque Cristal Ltd.
Boardwalk Revitalization, LLC	Pelican Island Properties Limited
Buckingham Investments A.V.V.	Pershore Investments S.A.
Caribbean Aircraft Leasing (BVI) Limited	Polygon Commodities A.V.V.
Caribbean Airlines Services Limited	Porpoise Industries Limited
Caribbean Airlines Services, Inc.	Productos y Servicios Stanford, C.A.
Caribbean Star Airlines Holdings Limited	R. Allen Stanford, LLC
Caribbean Star Airlines Limited	Robust Eagle Limited
Caribbean Sun Airlines Holdings, Inc.	Sea Eagle Limited
Casuarina 20 LLC	Sea Hare Limited
Christiansted Downtown Holdings, LLC	SFG Majestic Holdings, LLC
Crayford Limited	SG Ltd.
Cuckfield Investments Limited	SGV Asesores C.A.
Datcom Resources, Inc.	SGV Ltd.
Devinhouse, Ltd.	Stanford 20*20, LLC
Deygart Holdings Limited	Stanford 20/20 Inc.
Foreign Corporate Holdings Limited	Stanford Acquisition Corporation
Guardian International Investment Services No. One, Inc.	Stanford Aerospace Limited
Guardian International Investment Services No. Three, Inc.	Stanford Agency, Ltd. [Louisiana] ¹
Guardian International Investment Services No. Two, Inc.	Stanford Agency, Inc. [Texas]
Guardian One, Ltd	Stanford Agresiva S.A. de C.V.

¹ Las ubicaciones entre corchetes se incluyen para diferenciar las entidades legales con el mismo nombre ubicadas en lugares diferentes o con otra información diferente.

Guardian Three, Ltd.	Stanford Aircraft, LLC
Guardian Two, Ltd.	Stanford American Samoa Holding Limited
Guiana Island Holdings Limited	Stanford Aviation 5555, LLC
Harbor Key Corp.	Stanford Aviation II, LLC
Harbor Key Corp. II	Stanford Aviation III, LLC
Idea Advertising Group, Inc.	Stanford Aviation Limited
Stanford Bank Holdings Limited	Stanford Aviation LLC
Stanford Bank, S.A. Banco Comercial	Stanford Bank (Panama), S.A. ²
Stanford Capital Management, LLC	Stanford Galleria Buildings Management, LLC
Stanford Caribbean Investments, LLC	Stanford Gallows Bay Holdings, LLC
Stanford Caribbean Regional Management Holdings, LLC	Stanford Global Advisory, LLC
Stanford Caribbean, LLC	Stanford Group (Antigua) Limited
Stanford Casa de Valores, S.A.	Stanford Group (Suisse) AG
Stanford Cobertura, S.A. de C.V.	Stanford Group Aruba, N.V.
Stanford Coins & Bullion, Inc.	Stanford Group Bolivia
The Stanford Condominium Owners' Association, Inc.	Stanford Group Casa de Valores, S.A.
Stanford Corporate Holdings International, Inc.	Stanford Group Company
Stanford Corporate Services (BVI) Limited	Stanford Group Company Limited
Stanford Corporate Services (Venezuela), C.A.	Stanford Group Holdings, Inc.
Stanford Corporate Services, Inc.	Stanford Group Mexico, S.A. de C.V.
Stanford Corporate Ventures (BVI) Limited	Stanford Group Peru, S.A., Sociedad Agente de Bolsa
Stanford Corporate Ventures, LLC	Stanford Group Venezuela Asesores de Inversion, C.A.
Stanford Crecimiento Balanceado, S.A. de C.V.	Stanford Group Venezuela, C.A.
Stanford Crecimiento, S.A. de C.V.	Stanford Holdings Venezuela, C.A.
Stanford Development Company (Grenada) Ltd	Stanford International Bank Holdings Limited

² Las ubicaciones entre corchetes se incluyen para diferenciar las entidades legales con el mismo nombre ubicadas en lugares diferentes o con otra información diferente

Stanford Development Company Limited	Stanford International Bank Limited
Stanford Development Corporation	Stanford International Holdings (Panama) S.A.
Stanford Eagle, LLC	Stanford International Management Ltd.
Stanford Family Office, LLC	Stanford International Resort Holdings, LLC
The Stanford Financial Group Building, Inc.	Stanford Investment Advisory Services, Inc.
Stanford Financial Group Company	Stanford Leasing Company, Inc.
Stanford Financial Group Global Management, LLC	Stanford Management Holdings, Ltd.
Stanford Financial Group (Holdings) Limited	Stanford Real Estate Acquisition, LLC
Stanford Financial Group Limited	Stanford S.A. Comisionista de Bolsa
Stanford Financial Group Ltd.	Stanford Services Ecuador, S.A.
Stanford Financial Partners Advisors, LLC	Stanford South Shore Holdings, LLC
Stanford Financial Partners Holdings, LLC	Stanford Sports & Entertainment Holdings, LLC
Stanford Financial Partners Securities, LLC	Stanford St. Croix Marina Operations, LLC
Stanford Financial Partners, Inc.	Stanford St. Croix Resort Holdings, LLC
Stanford Fondos, S.A. de C.V.	Stanford St. Croix Security, LLC
The Stanford Galleria Buildings, LP	Stanford Trust Company
Stanford Trust Holdings Limited	Stanford Trust Company Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A.
Stanford Venture Capital Holdings, Inc.	Stanford Trust Company Limited
The Sticky Wicket Limited	Torre Oeste Ltd.
Sun Printing & Publishing Limited	Torre Senza Nome Venezuela, C.A.
Sun Printing Limited	Trail Partners, LLC
	Two Islands One Club (Grenada) Ltd.
	Two Islands One Club Holdings Ltd.

**EN EL JUZGADO DE DISTRITO DE ESTADOS UNIDOS
PARA EL DISTRITO NORTE DE TEXAS
DIVISIÓN DE DALLAS**

COMISIÓN DE VALORES DE EE.UU.	§	
(SECURITIES AND EXCHANGE	§	
COMMISSION SEC)	§	
	§	
Parte Actora,	§	
vs.	§	Caso No. 3:09-CV-0298-N
	§	
STANFORD INTERNATIONAL BANK,	§	
LTD., y otros	§	
	§	
Demandados.	§	

AUTO DE EXCLUSIÓN DEFINITIVO

Ante este Juzgado se presenta la Solicitud Urgente para la Emisión del Auto de Programación y Solicitud para Aprobar la Transacción Judicial Propuesta de las Acciones Legales contra los Demandados BNB¹, para Emitir el Auto de Exclusión y para Emitir las Resoluciones Definitivas y los Autos de Exclusión (la “Solicitud”) de Ralph S. Janvey, el Administrador Judicial para el Patrimonio en Concurso (el “Administrador Judicial”) y una parte actora en *Janvey, y otros vs. Willis of Colorado Inc., y otros*, Caso No. 3:13-cv-03980-N-BG (el “Litigio de Janvey”); el Comité Oficial de Inversionistas de Stanford designado por el Juzgado (el “Comité”), como parte de esta acción y una parte actora en el Litigio de Janvey; y Samuel Troice, Martha Díaz, Paula Gilly-Flores, Punga Punga Financiera, Ltd., Manuel Canabal, Daniel Gómez Ferreiro y Promotora Villa Marino, C.A. (en conjunto los “Inversionistas Partes Actoras”), las partes actoras en el Litigio de Janvey (Sres. Troice y Canabal solamente) y en *Troice, y otros vs. Willis of Colorado, Inc., y otros*, Caso No. 3:09-cv-01274-L (el “Litigio de Troice”) (conjuntamente el Administrador Judicial, el Comité y los Inversionistas Partes Actoras son los “Partes Actoras”). [ECF Nos. 2383, 2384]. La Solicitud se refiere a una propuesta de transacción judicial (la “Transacción Judicial BMB”) celebrada entre las Partes Actoras y los Demandados BMB. El Interventor designado por el Juzgado firmó el Convenio de Transacción Judicial BMB² como Presidente del Comité, y como Interventor únicamente para demostrar su apoyo y consentimiento de la Transacción Judicial BMB y para confirmar sus obligaciones de publicar el Aviso en su sitio web, pero no es individualmente parte de la Transacción Judicial BMB del Litigio de Janvey o del Litigio de Troice.

Después del aviso y de la audiencia, y después de haber tomado en cuenta los documentos presentados y de haber escuchado los argumentos de los abogados, el Juzgado por medio del presente CONCEDE la Solicitud.

I. INTRODUCCIÓN

El Litigio de Troice, el Litigio de Janvey y este caso surgen de una serie de hechos que condujeron al colapso de Stanford International Bank, Ltd. (“SIBL”). El 16 de febrero de 2009, el presente Juzgado designó a Ralph S. Janvey como Administrador Judicial de SIBL y de sus partes relacionadas (las “Entidades de Stanford”). [ECF No. 10]. Después de varios años de

¹ Los “Demandados BMB” se refieren, conjuntamente a Bowen, Miclette & Britt, Inc. (“BMB”) y Paul D. Winter, Albacea Dependiente de la Sucesión de Robert S. Winter, Finado (“Winter”).

² El “Convenio de Transacción Judicial BMB” se refiere al Convenio de Transacción Judicial adjunto como Anexo 1 al Apéndice de la Solicitud.

investigaciones diligentes, las Partes Actoras creen que han identificado reclamaciones en contra de terceros, incluyendo a los Demandados BMB, que las Partes Actoras afirman que permitieron el esquema Ponzi de Stanford. En el Litigio de Troice y en el Litigio de Janvey, *los* Inversionistas Partes Actoras alegaban, entre otros, que los Demandados BMB ayudaron e incitaron violaciones a la Ley de Valores de Texas (Texas Securities Act, “TSA”) y ayudaron, incitaron o participaron en una maniobra fraudulenta y en una conspiración. Adicionalmente, en el Litigio de Janvey, el Administrador Judicial y el Comité alegaban, entre otros, que los Demandados BMB ayudaron, incitaron o participaron en incumplimientos del deber fiduciario; ayudaron, incitaron o participaron en una maniobra fraudulenta y ayudaron, incitaron o participaron en transferencias fraudulentas. Los Demandados BMB siempre han negado y siguen negando expresamente cualquiera y todas las alegaciones de delitos.

Negociaciones prolongadas y de varias partes condujeron a la Transacción Judicial BMB. En estas negociaciones, las supuestas víctimas del esquema Ponzi de Stanford fueron bien representadas. Los Inversionistas Partes Actoras, el Comité - el cual fue nombrado por el Juzgado para “representar[] en este caso y en asuntos relacionados” a los “clientes de SIBL que, al 16 de febrero de 2009, tenían fondos depositados en SIBL y/o que eran tenedores de certificados de depósito emitidos por SIBL (los ‘Inversionistas de Stanford’)” (ECF No. 1149)—el Administrador Judicial, y el Interventor—los cuales fueron nombrados por el Juzgado para abogar en nombre de los “inversionistas en cualesquier productos financieros, cuentas, vehículos o empresas patrocinadas, promovidas o vendidas por cualquier Demandado en la presente acción” (ECF No. 322)—todos participaron en extensas negociaciones y en igualdad de condiciones que finalmente resultaron en la Transacción Judicial BMB y en el Convenio de Transacción Judicial BMB. Las partes llegaron a un acuerdo en principio en mayo de 2016 y subsecuentemente firmaron el Convenio de Transacción Judicial BMB.

En virtud de los términos de la Transacción Judicial BMB, BMB pagará o hará que sean pagados \$12,850,000 al Patrimonio en Concurso, los cuales (menos los honorarios y gastos de abogados) serán distribuidos a los Inversionistas de Stanford. A cambio, los Demandados BMB buscan la paz global con respecto a todas las reclamaciones que hayan sido, podrían haber sido o puedan ser hechas valer en contra de cualquiera de los Demandados BMB y cualquiera de las Partes BMB Liberadas por cualquier Persona, derivada de o relacionada con los eventos que conduzcan a estos procedimientos, y con respecto a todas las reclamaciones que hayan sido, podrían haber sido o puedan ser hechas valer contra cualquiera de los Demandados BMB y cualquiera de las Partes BMB Liberadas por cualquier Persona derivadas de o relacionadas con la relación de cualquiera de los Demandados BMB con las Entidades de Stanford (sujeto a ciertas excepciones aplicables a Winter como se establecen en los párrafos 38 y 41 del Convenio de Transacción Judicial). Obtener dicha paz global es un componente crítico y material de la Transacción Judicial. En consecuencia, la Transacción Judicial BMB está condicionada, entre otras cosas, a la aprobación y emisión del Juzgado de este Auto de Exclusión Definitivo prohibiendo a cualquier Persona afirmar, mantener o procesar demandas contra cualquiera de los Demandados BMB o cualquiera de las Partes BMB Liberadas (sujeto a las excepciones antes mencionadas aplicables a Winter), como se establece más ampliamente en el presente.

El 28 de septiembre de 2016 las Partes Actoras presentaron la Solicitud. [ECF Nos. 2383, 2384]. Posteriormente, el Juzgado emitió un Auto de Programación el 19 de octubre de 2016 [ECF No. 2410], el cual, entre otras cosas, autorizaba al Administrador Judicial para notificar la Transacción Judicial BMB, establecía un calendario para la presentación de la Solicitud y establecía la fecha de una audiencia. El ____ de ____ de 2017, el Juzgado celebró la audiencia programada. Debido a las razones establecidas en el presente, el Juzgado estima que los términos del Convenio de Transacción Judicial BMB son adecuados, justos, razonables y equitativos y que la Transacción Judicial BMB debe ser, y por medio del presente es **APROBADA**. El Juzgado también estima que la emisión del presente Auto de Exclusión Definitivo es apropiada.

II. AUTO

Por medio del presente se **ORDENA, RESUELVE Y DECRETA**, lo siguiente:

1. Los términos utilizados en el presente Auto de Exclusión Definitivo que se definen en el Convenio de Transacción Judicial BMB, salvo disposición expresa en contrario en el presente, tienen el mismo significado que en el Convenio de Transacción Judicial BMB.

2. El Juzgado tiene “amplios poderes y discreción para determinar la reparación judicial apropiada en [este] concurso mercantil equitativo” incluyendo la facultad para emitir el Auto de Exclusión Definitivo. *SEC vs. Kaleta*, 530 F. Apéndice 360, 362 (5º Cir. 2013) (se omiten las citas internas); *ver también SEC vs. Parish*, No. 2:07-cv-00919-DCN, 2010 WL 8347143 (D.S.C. 10 de febrero de 2010). Asimismo, el Juzgado cuenta con jurisdicción sobre el objeto de la presente acción y las Partes Actoras son las partes adecuadas para solicitar la emisión del presente Auto de Exclusión Definitivo.

3. El Juzgado estima que la metodología, forma, contenido y publicación del Aviso: (i) fueron implementados en virtud de los requisitos del Auto de Programación; (ii) constituyeron la mejor forma para llevar a cabo el Aviso; (iii) fueron calculados razonablemente, en virtud de las circunstancias, para notificarle a todas las Partes Interesadas, incluyendo a las partes actoras en el Otro Litigio de BMB,³ de la Transacción Judicial BMB, el Convenio de Transacción Judicial BMB, las liberaciones establecidas en el mismo y las medidas cautelares establecidas en este Auto de Exclusión Definitivo y en las Resoluciones Definitivas y los Autos de Exclusión a ser emitidos en el Litigio de Janvey y el Litigio de Casanova; (iv) fueron razonablemente calculadas, en virtud de las circunstancias, para notificarles a todas las Partes Interesadas su derecho de objetar la Transacción Judicial BMB, este Auto de Exclusión Definitivo, las Resoluciones Definitivas y los Autos de Exclusión a ser emitidos en el Litigio de Janvey y en el Litigio de Casanova y comparecer a la Audiencia de Aprobación Definitiva; (v) fueron razonables y constituyeron un aviso debido, adecuado y suficiente; (vi) cumplieron con todos los requisitos legales aplicables, de manera enunciativa mas no limitativa, el Reglamento Federal de Procedimientos Civiles (Federal Rules of Civil Procedure), la Constitución de los Estados Unidos (incluyendo el Debido Proceso) y el Reglamento del Juzgado; y (vii) proporcionaron a todas las Personas oportunidad justa y completa para ser escuchadas con respecto a estos asuntos.

4. El Juzgado determina que la Transacción Judicial BMB fue alcanzada después de una investigación exhaustiva de los hechos y fue el resultado de negociaciones vigorosas, de buena fe, en igualdad de condiciones y mediadas involucrando a abogados con experiencia y competentes. Las demandas hechas valer contra los Demandados BMB contienen cuestiones complejas y novedosas de hecho y de derecho que requerirían un periodo de tiempo sustancial y gasto para ser litigadas, con riesgo sustancial de que las Partes Actoras puedan no prevalecer en sus demandas finalmente. Por la misma razón, es claro que los Demandados BMB nunca estarían de acuerdo con los términos de la Transacción Judicial BMB, a menos de que se les garantizara paz global con respecto a todas las demandas que hayan sido, podrían haber sido o puedan hacerse valer contra cualquiera de los Demandados BMB y cualquiera de las Partes BMB Liberadas por cualquier Persona derivada de o relacionada con los eventos que condujeron a este procedimiento

³ El “Otro Litigio “BMB” se define en el Convenio de Transacción Judicial BMB para incluir las siguientes acciones adicionales relacionadas con la misma materia que el Litigio de Troice y el Litigio de Janvey: (i) *Rupert vs Winter*, y otros, Caso No. 2009C116137, presentado el 14 de septiembre de 2009 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Bexar); (ii) *Casanova vs. Willis of Colorado, Inc. y otros*, Caso No. 3:10-CV-1862-O, presentado el 16 de septiembre de 2010 en el Juzgado de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas (el “Litigio de Casanova”); (iii) *Rishmague vs. Winter, y otros*, Caso No. 2011C12585, presentado el 11 de marzo de 2011 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Bexar); y (iv) *MacArthur vs. Winter, y otros*, Caso No. 2013-07840, presentado el 8 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Harris).

y con respecto a todas las demandas que hayan sido, podrían haber sido o puedan hacerse valer contra cualquiera de los Demandados BMB y cualquiera de las Partes BMB Liberadas por cualquier Persona derivada de o relacionada con la relación de los Demandados BMB con las Entidades de Stanford (sujeto solamente a las excepciones antes mencionadas aplicables a Winter). La medida cautelar en contra de dichas reclamaciones, por lo tanto, es un auto necesario y apropiado accesorio a la reparación judicial obtenida por las víctimas del esquema Ponzi de Stanford en virtud de la Transacción Judicial BMB. *Ver Kaleta*, 530 F. Apéndice en 362 (emitiendo auto de exclusión y medidas cautelares en contra de las reclamaciones del inversionista como “reparación judicial accesorio” a un acuerdo en un procedimiento de concurso mercantil de la SEC); *Parish*, 2010 WL 8347143 (similar).

5. Conforme al Convenio de Transacción Judicial BMB y a solicitud del Administrador Judicial, este Juzgado aprobará un Plan de Distribución que distribuirá de forma justa y razonable el producto neto de la Transacción Judicial BMB a los Inversionistas de Stanford, los cuales tienen Demandas aprobadas por el Administrador Judicial. El Juzgado considera que el proceso de reclamaciones del Administrador Judicial y el Plan de Distribución contemplado en el Convenio de Transacción Judicial BMB han sido diseñados para asegurarse de que todos los Inversionistas de Stanford hayan tenido la oportunidad de hacer valer sus reclamaciones mediante el proceso de reclamaciones del Administrador Judicial previamente aprobado por el Juzgado [ECF No. 1584].

6. Este Juzgado considera que las Partes y sus abogados han cumplido en todo momento con los requisitos de la Regla 11 del Reglamento Federal de Procedimientos Civiles.

7. Por lo tanto, el Juzgado considera que la Transacción Judicial BMB es, en todos los aspectos, justa, razonable y adecuada, y en los mejores intereses de todas las Personas que tienen un interés en, facultad sobre, o que hayan hecho valer reclamaciones en contra de cualquiera de los Demandados BMB y cualquiera de las Partes BMB Liberadas, las Entidades de Stanford o el Patrimonio en Concurso incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, a las Partes Actoras, los Demandantes y todas las otras Partes Interesadas. La Transacción Judicial BMB, cuyos términos se establecen en el Convenio de Transacción Judicial BMB, se aprueba por completo y definitivamente. A las Partes se les ordena implementar y consumir la Transacción Judicial BMB en virtud de los términos y disposiciones del Convenio de Transacción Judicial BMB y este Auto de Exclusión Definitivo.

8. En virtud de las disposiciones del Párrafo 38 del Convenio de Transacción Judicial BMB, a partir de la Fecha de Entrada en Vigor de la Transacción Judicial, los Demandados BMB y las Partes BMB Liberadas por el presente son completamente liberadas, abandonadas, absueltas y para siempre liberadas, sin derecho a presentar una nueva demanda, de todas las Acciones Legales Transigidas por las Partes Actoras, incluyendo, sin limitación, el Administrador Judicial a nombre del Patrimonio en Concurso y cada uno de los respectivos, pasados y presentes, directos e indirectos, entidades matrices, subsidiarias, filiales, herederos, albaceas, administradores, predecesores, sucesores y cesionarios de las Partes Actoras, en tales calidades y cualquiera que pueda demandar mediante cualquiera de ellos, salvo que esta liberación no se extiende a, no incluirá, y no alterará, limitará o de otra manera afectará la resolución definitiva emitida a favor del Administrador Judicial contra *Winter* en *Janvey vs. Hamric*, Caso No. 3:13-cvv-00775-N-BG, Doc. No. 257 (la “Resolución Definitiva Winter”). No obstante cualquier disposición en contrario en este Auto de Exclusión, el Administrador Judicial se reserva todos los derechos de buscar recuperación de la Resolución Definitiva Winter en la máxima medida permitida por el Auto que Otorga la Solicitud de Auto de Remisión, *In re Robert S. Winter*, finado, Caso No. 435,100 en el Juzgado de Sucesiones No. 4 del Condado de Harris, Texas (el “Auto de Remisión”) y nada en este Auto de Exclusión o en el Convenio de Transacción Judicial BMB o la Transacción Judicial BMB se interpretará para perjudicar o limitar los derechos del Administrador Judicial de recuperar el monto total de la Resolución Definitiva Winter o hacer cualquier recuperación conforme a la misma de acuerdo con los términos del Auto de Remisión.

9. En la Fecha de Entrada en Vigor de la Transacción Judicial, las Partes Liberadas Actoras son por el presente completamente liberadas, absueltas y para siempre liberadas de todas las Acciones Legales Transigidas por los Demandados BMB y las respectivas entidades matrices, subsidiarias, filiales, herederos, albaceas, administradores, predecesores, sucesores y cesionarios, de cada uno de los Demandados BMB en tales capacidades.

10. No obstante cualquier disposición en contrario en este Auto de Exclusión Definitivo, las liberaciones anteriores no liberan los derechos y obligaciones de las Partes en la Transacción Judicial BMB o en el Convenio de Transacción Judicial BMB o prohíben a las Partes ejecutar los términos de la Transacción Judicial BMB o del Convenio de Transacción Judicial BMB.

11. El Juzgado por medio del presente prohíbe y restringe de forma permanente al Administrador Judicial, a las Partes Actoras, a los Demandantes, a las otras Partes Interesadas⁴ y a todas las otras Personas o entidades, actuando concertadamente con lo anterior o reclamando por, a través de o en virtud de lo anterior, o de cualquier otra forma, en conjunto o de forma individual, directamente, indirectamente o a través de terceros, instituir, reinstituír, intervenir en, iniciar, comenzar, mantener, continuar, interponer, promover, solicitar, apoyar, participar en, colaborar en o de cualquier otra forma procesar, en contra de cualquiera de los Demandados BMB o de cualquiera de las Partes BMB Liberadas, ahora o en cualquier momento en el futuro, cualquier acción, demanda, causa de acción, reclamación, investigación, demanda, queja o procedimiento de cualquier naturaleza, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa, litigio, arbitraje u otro procedimiento, en cualquier Foro, ya sea individualmente, representativamente, directamente, de manera derivada, en nombre de una clase o clase putativa, como miembro de una clase o clase putativa, o en cualquier otra calidad, que se relacione con, se base en, surja de o esté relacionado de cualquier manera con (i) las Entidades de Stanford, (ii) cualquier certificado de depósito, cuenta de depósito o inversión de cualquier tipo con una o más de las Entidades de Stanford, (iii) la (s) relación (es) de uno o más de los Demandados BMB con cualquiera de las Entidades de Stanford, (iv) la provisión de servicios de los Demandados BMB a cualquiera de las Entidades de Stanford y cualesquiera otros actos, errores u omisiones por los Demandados BMB para o relacionadas con las Entidades de Stanford, (v) cualquier asunto que se haya hecho valer en, podría haberse hecho valer en o se relacione con la materia de este caso, el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey, el Otro Litigio de BMB o cualquier otro procedimiento respecto a las Entidades de Stanford pendiente o incoado en cualquier Foro o (vi) cualquier Acción Legal Transigida. Lo anterior incluye específicamente, pero no se limita a, cualquier reclamación, independientemente de su denominación, que busque contribución, indemnización, pago de daños y perjuicios o cualquier otro recurso en donde el supuesto daño a dicha Persona, entidad o Parte Interesada, o la demanda hecha valer por dicha Persona, entidad o Parte Interesada se base en la responsabilidad de dicha Persona, entidad o Parte Interesada frente a cualquier Parte Actora, Demandante o Parte Interesada que surja de, esté relacionada con o se base, en todo o en parte, en dinero adeudado, demandado, solicitado, ofrecido, pagado, acordado a ser pagado o que deba ser pagado a cualquier Parte Actora, Demandante, Parte Interesada u otra Persona o entidad, ya sea en virtud de una demanda, resolución, reclamación, acuerdo, liquidación u otro. No obstante lo anterior, este auto de exclusión no se extiende a, no incluirá y no alterará, limitará o afectará de otra manera el derecho o capacidad del Administrador Judicial de buscar y cobrar el monto total de la

⁴ “Partes Interesadas” como se definen en el presente y en el Convenio de Transacción Judicial BMB, significa “el Administrador Judicial, el Patrimonio en Concurso, el Comité, los miembros del Comité, las Partes Actoras, las partes actoras en el Otro Litigio de BMB, los Inversionistas de Stanford, los Demandantes, el Interventor, los Liquidadores Conjuntos o cualquier otra Persona o Personas que tengan o puedan tener reclamaciones contra las Partes Liberadas BMB o el Patrimonio en Concurso o que sean alegadas por el Administrador Judicial, el Comité o cualquier otra Persona o entidad a nombre del Patrimonio en Concurso para ser responsables frente al Patrimonio en Concurso, ya sea o no que un procedimiento formal se haya iniciado”.

Resolución Definitiva Winter o hacer cualquier recuperación conforme a la misma de acuerdo con y en la máxima medida permitida por el Auto de Remisión.

12. Los Demandados BMB presentarán solicitudes para desechar, sin derecho a presentar una nueva demanda, solicitudes de juicio sumario o solicitudes dispositivas similares en todo el Otro Litigio de BMB, no pendiente ante este Juzgado,⁵ solicitudes que incluirán este Auto de Exclusión Definitivo como un anexo. Las partes actoras en el Otro Litigio de BMB no se opondrán a dichas solicitudes dispositivas y por el presente se les prohíbe continuar procesando el Otro Litigio de BMB.

13. Nada de lo establecido en el presente Auto de Exclusión Definitivo perjudicará o afectará o será interpretado para perjudicar o afectar de forma alguna, cualquier derecho de cualquier Persona, entidad o Parte Interesada para (a) reclamar un crédito o compensación, independientemente de cómo se haya determinado o cuantificado, si y en la medida en que se establezca en cualquier ley, código o estatuto aplicable, en contra de cualquier monto de la resolución, basado en la Transacción Judicial BMB o en el pago del Monto de la Transacción Judicial por o en nombre de los Demandados BMB y las Partes BMB Liberadas; (b) designar a un “tercero responsable” o “persona que transige” en virtud del Capítulo 33 del Código de Prácticas Civiles y Recursos de Texas (Texas Civil Practice and Remedies Code); o (c) tomar el periodo de exhibición de pruebas en virtud de las leyes aplicables en otros litigios, en el entendido de que, para evitar dudas, nada de lo establecido en este presente párrafo deberá ser interpretado para permitir o autorizar (x) cualquier acción o reclamación que intente recuperar cualquier dinero u otra reparación de cualquiera de los Demandados BMB o de las Partes BMB Liberadas o (y) el comienzo, afirmación o continuación de cualquier acción o reclamación en contra de cualquiera de los Demandados BMB o de las Partes BMB Liberadas, incluyendo cualquier acción o demanda que busque imponer cualquier responsabilidad de cualquier clase (incluyendo pero no limitado a responsabilidad por la contribución, indemnización u otra) sobre cualquiera de los Demandados BMB o las Partes BMB Liberadas.

14. Los Demandados BMB y las Partes BMB Liberadas no tendrán responsabilidad u obligación alguna con respecto al costo asociado con o el contenido del Aviso; el proceso de aviso; el Plan de Distribución; la implementación del Plan de Distribución; la administración de la Transacción Judicial BMB; la administración, inversión, desembolso, asignación u otra administración o vigilancia del Monto de la Transacción Judicial, cualesquiera fondos pagados o recibidos en virtud de la Transacción Judicial BMB o cualquier parte de la misma; el pago o retención de Impuestos; la determinación, administración, cálculo, revisión o impugnación de reclamaciones al Monto de la Transacción Judicial, cualquier parte del Monto de la Transacción Judicial, o cualesquiera otros fondos pagados o recibidos en virtud de la Transacción Judicial BMB o el Convenio de Transacción Judicial BMB; o cualesquiera pérdidas, honorarios de abogados, gastos, pagos a proveedores, pagos a peritos u otros costos incurridos con respecto a cualquiera de los asuntos anteriores. Ninguna apelación, impugnación, decisión u otro asunto relacionado con cualquier objeto establecido en este párrafo operará para terminar, cancelar o modificar la Transacción Judicial BMB, el Convenio de Transacción Judicial BMB o este Auto de Exclusión Definitivo.

15. Nada de lo establecido en este Auto de Exclusión Definitivo o en el Convenio de Transacción Judicial BMB y ningún aspecto de la Transacción Judicial BMB o la negociación de la misma es, o será interpretada como una admisión o concesión de cualquier violación de cualquier estatuto o ley, de cualquier culpa, responsabilidad o delito, o de cualquier debilidad en

⁵ *Rupert vs. Winter, y otros*, Caso No. 20090C116137, presentado el 14 de septiembre de 2009, en el juzgado estatal de Texas (Condado de Bexar); *Rishmague vs. Winter, y otros*, Caso No. 2011C12585, presentado el 11 de marzo de 2011 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Bexar); y *MacArthur vs. Winter, y otros*, Caso No. 2013-07840, presentado el 8 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Harris).

las reclamaciones o defensas de las Partes con respecto a cualquiera de las quejas, reclamaciones, alegatos o defensas en el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey, el Otro Litigio de BMB o en cualquier otro procedimiento. Los Demandados BMB niegan expresamente cualquier responsabilidad o delito con respecto a los asuntos alegados en las quejas en el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey, el Otro Litigio de BMB y cualesquiera otras reclamaciones relacionadas con las Entidades de Stanford.

16. Por medio del presente se le ordena a *BMB* entregar o hacer que se entregue el Monto de la Transacción Judicial de acuerdo con los términos de los Párrafos 20 y 25 del Convenio de Transacción Judicial BMB. Asimismo, se les ordena a las Partes actuar de conformidad con el resto de las disposiciones del Convenio de Transacción Judicial BMB.

17. Sin afectar de forma alguna la finalidad de este Auto de Exclusión Definitivo, el Juzgado retiene la jurisdicción continua y exclusiva sobre las Partes para efectos de, entre otras cosas, la administración, interpretación, consumación y ejecución de la Transacción Judicial BMB, el Convenio de Transacción Judicial BMB, el Auto de Programación y este Auto de Exclusión Definitivo, incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, las medidas cautelares, autos de exclusión y liberaciones establecidas en el presente, y para emitir autos con respecto a la implementación de la Transacción Judicial BMB, el Convenio de Transacción Judicial BMB, el Plan de Distribución y cualquier pago de honorarios de abogados y gastos a los abogados de las Partes Actoras.

18. El Juzgado expresamente resuelve y determina, en virtud del Reglamento Federal de Procedimientos Civiles 54(b), que no existe razón justa para cualquier demora en la emisión de este Auto de Exclusión Definitivo, el cual es definitivo y apelable, y se le ordena al Secretario del Juzgado que sea inmediatamente emitido.

19. Este Auto de Exclusión Definitivo será notificado por los abogados de las Partes Actoras, por correo electrónico, correo de primera clase, o servicio de mensajería internacional, a cualquier persona o entidad que haya interpuesto una objeción a la aprobación de la Transacción Judicial BMB, del Convenio de Transacción Judicial BMB o de este Auto de Exclusión Definitivo.

Firmado el ____ de ____ de 2016.

DAVID C. GODBEY
JUEZ DE DISTRITO DE LOS
ESTADOS UNIDOS

**EN EL JUZGADO DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS
PARA EL DISTRITO NORTE DE TEXAS
DIVISIÓN DE DALLAS**

RALPH S. JANVEY, EN SU CARÁCTER DE	§	
ADMINISTRADOR JUDICIAL DESIGNADO	§	
POR EL JUZGADO PARA EL PATRIMONIO	§	
EN CONCURSO DE STANFORD, y otros	§	
	§	
Partes Actoras,	§	Acción Civil No. 3:13-cv-03980-N-BG
	§	
vs.	§	
	§	
WILLIS OF COLORADO INC., y otros	§	
	§	
Demandados.	§	

RESOLUCIÓN Y AUTO DE EXCLUSIÓN DEFINITIVOS

Ante el Juzgado se presenta la Solicitud Urgente para la Admisión del Auto de Programación y Solicitud para Aprobar la Transacción Judicial Propuesta de Acciones Legales en contra de con los Demandados BMB,¹ para Emitir el Auto de Exclusión y para Emitir las Resoluciones Definitivas y los Autos de Exclusión (la “Solicitud”) de Ralph S. Janvey, Administrador Judicial para el Patrimonio en Concurso de Stanford en *SEC vs. Stanford International Bank, Ltd., y otros*, Caso No. 3:09-CV-0298-N (la “Acción SEC”) y una parte actora en esta acción; el Comité Oficial de Inversionistas de Stanford nombrado por este Juzgado (el “Comité”) como parte de la Acción SEC y una parte actora en esta acción y Samuel Troice, Martha Díaz, Paula Gilly-Flores, Punga Punga Financiera, Ltd., Manuel Canabal, Daniel Gómez Ferreiro y Promotora Villa Marino, C.A. (en conjunto “los Inversionistas Partes Actoras”), partes actoras en esta acción (Sres. Troice y Canabal solamente) y en *Troice, y otros vs. Willis of Colorado Inc., y otros*, Caso No. 3:09-cv-01274-L (el “Litigio de Troice”) (conjuntamente, el Administrador Judicial, el Comité y las Partes Actoras Inversionistas son las “Partes Actoras”) [ECF Nos. 2383, 2384]. La Solicitud se refiere a la transacción judicial propuesta (la “Transacción Judicial BMB”) entre las Partes Actoras; y los Demandados BMB. El Interventor nombrado por el Juzgado firmó el Convenio de Transacción Judicial² como presidente del Comité y como Interventor únicamente para evidenciar su apoyo y aprobación de la Transacción Judicial BMB y para confirmar sus obligaciones de publicar el Aviso en su sitio web, pero no es parte en lo individual de la Transacción Judicial BMB, de esta acción, o del Litigio de Troice.

Después del aviso y una audiencia, y después de haber tomado en cuenta los documentos y escuchado los argumentos de abogados, el Juzgado por medio del presente CONCEDE la Solicitud.

I. INTRODUCCIÓN

La Acción SEC, el Litigio de Troice y este caso surgen de una serie de hechos que condujeron al colapso de Stanford International Bank, Ltd. (“SIBL”). El 16 de febrero de 2009, este Juzgado designó a Ralph S. Janvey como Administrador Judicial de SIBL y de sus partes relacionadas (las “Entidades de Stanford”). [Acción SEC ECF No. 10]. Después de varios años de

¹ Los “Demandados BMB” se refieren, conjuntamente a Bowen, Miclette & Britt, Inc. (“BMB”) y Paul D. Winter, Albacea Dependiente de la Sucesión de Robert S. Winter, Finado (“Winter”).

² El “Convenio de Transacción Judicial BMB” se refiere al Convenio de Transacción Judicial que se adjunta como Anexo 1 al Apéndice de la Solicitud.

investigaciones diligentes, las Partes Actoras creen que han identificado reclamaciones en contra de terceros, incluyendo los Demandados BMB, que las Partes Actoras afirman que permitieron el esquema Ponzi de Stanford. En el Litigio de Troice y en este caso, los Inversionistas Partes Actoras alegan, entre otros, que los Demandados BMB auxiliaron e incitaron violaciones a la Ley de Valores de Texas (Texas Securities Act, TSA) e incitaron, instaron o participaron en una maniobra fraudulenta y en una conspiración. Adicionalmente, en este caso, el Administrador Judicial y el Comité alegan, entre otros, que los Demandados BMB incitaron, instaron o participaron en violaciones del deber fiduciario; incitaron, instaron o participaron en una maniobra fraudulenta e incitaron, instaron o participaron en transferencias fraudulentas. Los Demandados BMB siempre han negado y siguen negando expresamente cualquiera y todos los alegatos de delito.

Largas negociaciones multi-partes condujeron a la Transacción Judicial BMB. En estas negociaciones, las supuestas víctimas del esquema Ponzi de Stanford fueron bien representadas. Los Inversionistas Partes Actoras, el Comité—el cual fue nombrado por el Juzgado para “representar[] en este caso y en asuntos relacionados” a los “clientes de SIBL quienes, al 16 de febrero de 2009, tenían fondos depositados en SIBL y/o que eran tenedores de certificados de depósito emitidos por SIBL (los ‘Inversionistas de Stanford’)” [Acción SEC ECF No. 1149]—el Administrador Judicial, y el Interventor—quienes fueron nombrados por el Juzgado para abogar en nombre de los “inversionistas en cualesquier productos financieros, cuentas, vehículos o empresas patrocinadas, promovidas o vendidas por cualquier Demandado en esta acción” [Acción SEC ECF No. 322]—todos participaron en las negociaciones extensas y en igualdad de condiciones que finalmente resultaron en la Transacción Judicial BMB y en el Convenio de Transacción Judicial BMB. Las partes llegaron a un acuerdo en principio en mayo de 2016 y subsecuentemente firmaron el Convenio de Transacción Judicial BMB.

En virtud de los términos de la Transacción Judicial BMB, BMB pagará o hará que sean pagados \$12,850,000 al Patrimonio en Concurso, los cuales (menos los honorarios y gastos de abogados) serán distribuidos a los Inversionistas de Stanford. A cambio, los Demandados BMB buscan completa paz con respecto a todas las reclamaciones que hayan sido, puedan haber sido o que puedan llegar a ser interpuestas en contra de cualquiera de los Demandados BMB y cualquiera de las Partes BMB Liberadas por cualquier Persona derivada de o relacionada con los eventos que condujeron a este procedimiento y con respecto a todas las reclamaciones que hayan sido, podrían haber sido o puedan ser interpuestas contra cualquiera de los Demandados BMB y las Partes BMB Liberadas por cualquier Persona derivadas de o relacionadas con la relación de los Demandados BMB con las Entidades de Stanford (sujeto a ciertas excepciones aplicables a Winter como se establece en los párrafos 38 y 41 del Convenio de Transacción Judicial). Obtener dicha paz global es un componente crítico y material de la Transacción Judicial. En consecuencia, la Transacción Judicial BMB está condicionado, entre otras cosas, a la aprobación y emisión de este Juzgado de esta Resolución Definitiva y del Auto de Exclusión prohibiendo a cualquier Persona hacer valer, mantener o interponer reclamaciones en contra de cualquiera de los Demandados BMB o cualquiera de las Partes BMB Liberadas (sujeto a las excepciones antes mencionadas aplicables a Winter), como se establece más ampliamente en el presente.

El 28 de septiembre de 2016 las Partes Actoras presentaron la Solicitud. [ECF Nos. 2383, 2384]. Posteriormente, el Juzgado emitió un Auto de Programación el 19 de octubre de 2016 [ECF No. 2410], el cual, entre otras cosas, autorizaba al Administrador Judicial para notificar la Transacción Judicial BMB, establecía un calendario para la presentación de la Solicitud y establecía la fecha de una audiencia. El ___ de _____ del 2017, el Juzgado celebró la audiencia programada. Debido a las razones establecidas en el presente, el Juzgado estima que los términos del Convenio de Transacción Judicial BMB son adecuados, justos, razonables y equitativos y que la Transacción Judicial BMB debe ser y por medio del presente es **APROBADA**. El Juzgado también estima que la emisión de esta Resolución y del Auto de Exclusión Definitivo es apropiada.

II. AUTO

Por medio del presente se **ORDENA, RESUELVE Y DECRETA**, lo siguiente:

1. Los términos utilizados en esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión que se definen en el Convenio de Transacción Judicial BMB, salvo disposición expresa en contrario en el presente, tendrán el mismo significado establecido en el Convenio de Transacción Judicial BMB.

2. Este Juzgado cuenta con “poderes y discreción amplia para determinar la reparación judicial apropiada en [este] concurso mercantil equitativo” incluyendo la facultad para emitir esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión. *SEC vs. Kaleta*, 530 F. Apéndice 360, 362 (5º Circuito 2013) (se omiten las citas internas); *vea también SEC vs. Parish*, No. 2:07-cv-00919-DCN, 2010 WL 8347143 (D.S.C. 10 de febrero de 2010). Asimismo, el Juzgado cuenta con jurisdicción sobre la materia de esta acción y las Partes Actoras son las partes adecuadas para solicitar la emisión de esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión.

3. El Juzgado estima que la metodología, forma, contenido y publicación del aviso: (i) fueron implementados en virtud de los requisitos del Auto de Programación; (ii) constituyeron la mejor forma para llevar a cabo el aviso; (iii) fueron calculados razonablemente, en virtud de las circunstancias, para notificarle a todas las Partes Interesadas, incluyendo las partes actoras en el Otro Litigio de BMB,³ la Transacción Judicial BMB, el Convenio de Transacción Judicial BMB, las liberaciones establecidas en el mismo y las medidas cautelares establecidas en el Auto de Exclusión Definitivo a ser emitido en la Acción SEC, esta Resolución Definitiva y el Auto de Exclusión y la Resolución Definitiva y el Auto de Exclusión a ser emitido en el Otro Litigio de Casanova; (iv) fueron razonablemente calculadas, en virtud de las circunstancias, para notificarle a todas las Partes Interesadas su derecho a objetar la Transacción Judicial BMB, el Convenio de Transacción Judicial BMB, este Auto de Exclusión Definitivo que se consignará en la Acción SEC, esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión y la Resolución Definitiva y el Auto de Exclusión a ser emitido en el Litigio de Casanova y a comparecer a la Audiencia de Aprobación Definitiva; (v) fueron razonables y constituyeron un aviso debido, adecuado y suficiente; (vi) cumplieron con todos los requisitos legales aplicables, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, el Reglamento Federal de Procedimientos Civiles (Federal Rules of Civil Procedure), la Constitución de los Estados Unidos (incluyendo el Debido Proceso) y el Reglamento del Juzgado; y (vii) proporcionaron a todas las Personas oportunidad justa y completa para ser escuchadas con respecto a estos asuntos.

4. El Juzgado determina que la Transacción Judicial BMB fue alcanzada después de una investigación exhaustiva de los hechos y fue el resultado de negociaciones vigorosas, de buena fe, en igualdad de condiciones que involucraron a abogados con experiencia y competentes. Las demandas hechas valer contra los Demandados BMB contienen cuestiones complejas y novedosas de hecho y de derecho que requerirían una cantidad sustancial de tiempo y gasto para litigarse, con un riesgo significativo de que las Partes Actoras puedan no prevalecer finalmente en sus reclamaciones. Por esta misma razón, es claro que los Demandados BMB nunca estarían de acuerdo con los términos de la Transacción Judicial BMB, a menos de que se les asegurara paz global con respecto a todas las reclamaciones que hayan sido, podrían haber sido o puedan ser

³ El “Otro Litigio de BMB” se define en el Convenio de Transacción Judicial BMB para incluir (i) *Rupert vs. Winter, y otros*, Caso No. 20090C116137, presentado el 14 de septiembre de 2009 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Bexar); (ii) *Casanova vs. Willis of Colorado, Inc. y otros*, C.A. No. 3:10-CV-1862-O presentado el 16 de septiembre de 2010 en el Juzgado de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas (el “Litigio de Casanova”); (iii) *Rishmague vs. Winter, y otros*, Caso No. 2011C12585, presentado el 11 de marzo de 2011 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Bexar); y (iv) *MacArthur vs. Winter, y otros*, Caso No. 2013-07840, presentado el 8 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Harris).

presentadas contra cualquiera de los Demandados BMB y cualquiera de las Partes BMB Liberadas por cualquier Persona derivadas de o relacionadas con los eventos que condujeron a este procedimiento y con respecto a todas las demandas que hayan sido, podrían haber sido o puedan ser presentadas contra cualquiera de los Demandados BMB y cualquiera de las Partes BMB Liberadas por cualquier Persona derivadas de o relacionadas con la relación de los Demandados BMB con las Entidades de Stanford (sujeto solamente a las excepciones antes mencionadas aplicables a Winter). La medida cautelar en contra de dichas reclamaciones, por lo tanto, es una orden necesaria y apropiada accesoria a la reparación judicial obtenida por las víctimas del esquema Ponzi de Stanford en virtud de la Transacción Judicial BMB. *Ver Kaleta, 530 F. Apéndice en 362* (emitiendo el auto de exclusión y la medida cautelar en contra de las reclamaciones del inversionista como “reparación judicial accesoria” a una transacción judicial en procedimiento de concurso mercantil de la SEC); *Parish, 2010 WL 8347143* (similar).

5. En virtud del Convenio de Transacción Judicial y mediante la solicitud interpuesta por el Administrador Judicial en la Acción SEC, este Juzgado aprobará un Plan de Distribución que distribuirá de forma justa y razonable el producto neto de la Transacción Judicial BMB a los Inversionistas de Stanford, los cuales tienen acciones legales aprobadas por el Administrador Judicial. El Juzgado estima que el proceso de acciones legales del Administrador Judicial y el Plan de Distribución contemplado en el Convenio de Transacción Judicial BMB han sido diseñados para asegurar que todos los Inversionistas de Stanford hayan tenido la oportunidad de hacer valer sus reclamaciones mediante el proceso de reclamaciones del Administrador Judicial previamente aprobado por el Juzgado [Acción SEC ECF No. 1584].

6. Asimismo, el Juzgado considera que las Partes y sus abogados han cumplido en todo momento con los requisitos de la Regla 11 del Reglamento Federal de Procedimientos Civiles.

7. Por lo tanto, el Juzgado considera que la Transacción Judicial BMB es, en todos sus aspectos, justa, razonable y adecuada, y en los mejores intereses de todas las Personas que afirmen tener un interés en, facultad sobre, o que hayan hecho valer reclamaciones en contra de cualquiera de los Demandados BMB y cualquiera de las Partes BMB Liberadas, las Entidades de Stanford o el Patrimonio en Concurso, incluyendo pero no limitado a las Partes Actoras, los Demandantes y todas las otras Partes Interesadas. La Transacción Judicial BMB, cuyos términos se establecen en el Convenio de Transacción Judicial BMB, se aprueba por completo y definitivamente. Se le ordena a las Partes implementar y consumir la Transacción Judicial BMB en virtud de los términos y disposiciones del Convenio de Transacción Judicial BMB y de la presente Resolución Definitiva y Auto de Exclusión.

8. En virtud de las disposiciones del Párrafo 38 del Convenio de Transacción Judicial BMB, a partir de la Fecha de Entrada en Vigor de la Transacción Judicial, cada uno de los Demandados y las Partes BMB Liberadas son liberadas, abandonadas, absueltas y para siempre liberadas, sin derecho a presentar una nueva demanda, de todas las Acciones Legales Transigidas por las Partes Actoras, incluyendo sin limitación, el Administrador Judicial en nombre del Patrimonio en Concurso y los respectivos pasados y presentes, directos e indirectos, matrices, subsidiarias, filiales, herederos, albaceas, administradores, predecesores, causahabientes y cesionarios de cada una de las Partes Actoras, como tales, y cualquiera que pueda reclamar mediante cualquiera de ellos, salvo que esta liberación no se extiende y no incluirá y no alterará, limitará o de otra manera afectará la resolución definitiva emitida a favor del Administrador Judicial contra *Winter* en *Janvey vs. Hamric*, Caso No. 3:13-cv-00775-N-BG, Doc. No. 257 (la “Resolución Definitiva Winter”). No obstante cualquier disposición en contrario en esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión, el Administrador Judicial se reserva a todos los derechos a solicitar recuperación de la Resolución Definitiva Winter en la mayor medida permitida por el Auto que aprueba la Solicitud para el Auto de Remisión, *In re Robert S. Winter, finado*, Caso No. 435,100 en el Juzgado de Sucesiones No. 4 del Condado de Harris, Texas (el “Auto de Remisión”) y nada en esta Resolución Final y el Auto de Exclusión o el Convenio de Transacción Judicial BMB o la Transacción Judicial BMB serán interpretados para impedir o

limitar los derechos del Administrador Judicial de cobrar el monto total de la Resolución Definitiva Winter o hacer cualquier recuperación conforme al mismo de acuerdo con los términos del Auto de Remisión.

9. En la Fecha de Entrada en Vigor de la Transacción Judicial, las Partes Liberadas de las Partes Actoras son por el presente liberadas, absueltas y para siempre liberadas completamente de todas las Acciones Legales Transigidas por los Demandados BMB, y las respectivas matrices, subsidiarias, filiales, herederos, albaceas, administradores, predecesores, causahabientes y cesionarios de cada uno de los Demandados BMB, en tales capacidades.

10. No obstante cualquier disposición en contrario en esta Resolución Final y Auto de Exclusión, las liberaciones anteriores no liberan los derechos y obligaciones de las Partes conforme a la Transacción Judicial BMB o el Convenio de Transacción Judicial BMB o impedir a las Partes de buscar ejecutar o efectuar los términos de la Transacción Judicial BMB o el Convenio de Transacción Judicial BMB.

11. El Juzgado por medio del presente prohíbe, restringe y ordena de forma permanente al Administrador Judicial, a las Partes Actoras, a los Demandantes, a todas las otras Partes Interesadas⁴ y a todas las otras Personas o entidades, ya sea que actúen concertadamente con lo anterior o reclamando por, a través o en virtud de lo anterior, o de cualquier otra forma, en conjunto o de forma individual, directamente, indirectamente o a través de terceros, instituir, reinstituír, intervenir en, iniciar, comenzar, mantener, continuar, proceder, interponer, promover, solicitar, soportar, participar en, colaborar en o de cualquier otra forma procesar, en contra de cualquiera de los Demandados BMB o cualquiera de las Partes BMB Liberadas, ahora o en cualquier momento en el futuro, cualquier acción, demanda, causa de acción, reclamación, investigación, demanda, queja o procedimiento de cualquier naturaleza incluyendo, mas no limitado a, litigio, arbitraje u otro procedimiento, en cualquier Foro, ya sea individualmente, representativamente, directamente, de manera derivada, en nombre de una clase o clase putativa, como miembro de una clase o clase putativa o en cualquier otra calidad, que, en todo o en parte, en cualquier forma se relacione con, se base en, se derive de o esté relacionado con (i) las Entidades de Stanford; (ii) cualquier certificado de depósito, cuenta de depósito o inversión de cualquier tipo con una o más de las Entidades de Stanford, (iii) la (s) relación (es) de uno o más de los Demandados BMB con cualquiera de las Entidades de Stanford, (iv) la provisión de servicios de los Demandados BMB a cualquiera de las Entidades de Stanford, y cualesquiera otros actos, errores u omisiones por los Demandados BMB por o relacionados con las Entidades de Stanford, (v) cualquier asunto que hubiere sido hecho valer en, podría haberse hecho valer en o se relacione con la materia de este caso; el Litigio de Troice; la Acción SEC, el Otro Litigio de BMB o cualquier otro procedimiento respecto a las Entidades de Stanford pendiente o comenzado en cualquier Foro o (vi) cualquier Acción Legal Transigida. Lo anterior incluye específicamente, pero no se limita a, cualquier reclamación como se denomine, que busque contribución, indemnización, pago de daños y perjuicios o cualquier otra reparación en donde el supuesto daño a dicha Persona, entidad o Parte Interesada, o la reclamación hecha valer por dicha Persona, entidad o Persona Interesada se base en la responsabilidad de dicha Persona, entidad o Parte Interesada frente a cualquier Actor, Demandante o Parte Interesada que surja de, esté relacionada con o se base, en todo o en parte en dinero adeudado, demandado, solicitado, ofrecido, pagado, acordado a ser pagado o que deba ser pagado a cualquier Actor, Demandante, Parte Interesada u

⁴ “Partes Interesadas” como se definen en el presente y en el Convenio de Transacción Judicial BMB, significa “el Administrador Judicial, el Patrimonio en Concurso, el Comité, los miembros del Comité, las Partes Actoras, las partes actoras en el Otro Litigio de BMB, los Inversionistas de Stanford, los Demandantes, el Interventor, los Liquidadores Conjuntos o cualquier otra Persona o Personas que tengan o puedan tener reclamaciones contra las Partes Liberadas BMB o el Patrimonio en Concurso o que sean alegadas por el Administrador Judicial, el Comité o cualquier otra Persona o entidad a nombre del Patrimonio en Concurso para ser responsables frente al Patrimonio en Concurso, ya sea o no que un procedimiento formal se haya iniciado”.

otra Persona o entidad, ya sea en virtud de una demanda, resolución, reclamación, acuerdo, liquidación o cualquier otro. No obstante lo anterior, este auto de exclusión no se extiende a y no incluirá y no alterará, limitará o afectará de otra manera el derecho o capacidad del Administrador Judicial de buscar y cobrar el monto total de la Resolución Definitiva Winter o hacer cualquier recuperación conforme a la misma de acuerdo con y en la máxima medida permitida por el Auto de Remisión.

12. Nada de lo contenido en esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión impedirá o afectará, o será interpretado para afectar o impedir de manera alguna, cualquier derecho de cualquier Persona, entidad o Parte Interesada a (a) reclamar un crédito o compensación, como sea determinada o cuantificada, si y en la medida dispuesta por cualquier estatuto, código, o principio legal aplicable, contra cualquier monto de resolución, basado en la Transacción Judicial BMB o el pago del Monto de la Transacción Judicial por o en nombre de los Demandados BMB y de las Partes BMB Liberadas; (b) designar a “un tercero responsable” o “persona que transija” conforme al Capítulo 33 del Código de Prácticas y Remedios Civiles de Texas (Texas Civil Practice and Remedies Code), o (c) tomar el período de exhibición de pruebas conforme a las reglas aplicables en otro litigio; en el entendido de que, para evitar ambigüedades, nada de lo contenido en esta párrafo será interpretado para permitir o autorizar (x) cualquier acción o reclamación que busque recuperar cualquier compensación monetaria o de otro tipo de cualquiera de los Demandados BMB o de las Partes BMB Liberadas o (y) iniciar, entablar, o continuar cualquier acción o reclamación contra cualquiera de los Demandados BMB o las Partes BMB Liberadas, incluyendo cualquier acción o reclamación que busque imponer cualquier responsabilidad de cualquier clase (incluyendo, mas no limitado a, responsabilidad por contribución, indemnización u otra) sobre cualquiera de los Demandados BMB o las Partes BMB Liberadas.

13. Los Demandados BMB y las Partes BMB Liberadas no tienen responsabilidad u obligación alguna con respecto al costo asociado con o el contenido del Aviso; el proceso de aviso; el Plan de Distribución; la implementación del Plan de Distribución; la administración de la Transacción Judicial; la administración, inversión, desembolso, asignación u otra administración o supervisión del Monto de la Transacción Judicial, cualesquiera otros fondos pagados o recibidos con relación a la Transacción Judicial BMB o cualquier porción de la misma; el pago o retención de Impuestos; la determinación, administración, cálculo, revisión o impugnación de las reclamaciones del Monto de la Transacción Judicial, cualquier porción del Monto de la Transacción Judicial o cualesquiera otros fondos pagados o recibidos en relación con la Transacción Judicial BMB o el Convenio de Transacción Judicial BMB; o cualesquiera pérdidas, honorarios de abogados, gastos, pagos a vendedores, pagos a expertos, u otros costos incurridos en relación con cualquiera de los asuntos anteriores. Ninguna apelación, impugnación, decisión u otro asunto relacionado con cualquier asunto estipulado en este párrafo operará de tal manera que dé por terminado, cancele o modifique la Transacción Judicial BMB, el Convenio de Transacción Judicial BMB o esta Resolución Definitiva y el Auto de Exclusión.

14. Nada de lo contenido en esta Resolución Definitiva y en el Auto de Exclusión o en el Convenio de Transacción Judicial BMB y ningún aspecto de la Transacción Judicial BMB o la negociación de la misma es o será interpretada como una admisión o confesión de cualquier violación de cualquier norma o ley, de cualquier culpa, responsabilidad o delito, o de cualquier invalidez en las reclamaciones o defensas de las Partes con respecto a cualquiera de las quejas, reclamaciones, alegatos o defensas en este caso, el Litigio de Troice, la Acción SEC, el Otro Litigio de BMB o cualquier otro procedimiento. Los Demandados BMB niegan expresamente cualquier responsabilidad o delito con respecto a los asuntos alegados en las quejas en este caso, el Litigio de Troice, la Acción SEC, el Otro Litigio de BMB y cualesquiera otras reclamaciones relacionadas con las Entidades de Stanford.

15. Mediante el presente, se le ordena a BMB entregar o hacer que se entregue el Monto de la Transacción Judicial de acuerdo con los términos de los Párrafos 20 y 25 del Convenio de

Transacción Judicial BMB. Además, se ordena a las Partes actuar en conformidad con todas las otras disposiciones del Convenio de Transacción Judicial BMB.

16. Sin afectar de ninguna manera la finalidad de esta Resolución Definitiva y del Auto de Exclusión, el Juzgado retiene la jurisdicción continua y exclusiva sobre las Partes para efectos de, entre otras cosas, la administración, interpretación, consumación y ejecución de la Transacción Judicial BMB, el Convenio de Transacción Judicial BMB, el Auto de Programación y esta Resolución Definitiva y el Auto de Exclusión, incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, las medidas cautelares, los autos de exclusión y las liberaciones establecidas en el presente, y para emitir autos respecto a la implementación de la Transacción Judicial BMB, el Convenio de Transacción Judicial BMB, el Plan de Distribución, y cualquier pago de honorarios de abogados y gastos a los abogados de las Partes Actoras.

17. El Juzgado expresamente concluye y determina, con base en la Regla Federal de Procedimiento Civil 54(b), que no hay causa justa para cualquier retraso en la emisión de esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión respecto a los Demandados BMB, que son definitivos y apelables respecto a los Demandados BMB y se ordena expresamente al Secretario del Juzgado la emisión inmediata respecto a los Demandados BMB.

18. Esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión serán notificados por los abogados de las Partes Actoras, por correo electrónico, correo de primera clase, o servicio de mensajería internacional, a cualquier persona o entidad que haya interpuesto una objeción a la aprobación de la Transacción Judicial BMB, el Convenio de Transacción Judicial BMB o este Auto de Exclusión Definitivo.

19. Toda reparación con respecto a los Demandados BMB que no sea expresamente otorgada en el presente, además de la solicitud de las Partes Actoras para la aprobación de los honorarios de los abogados de las Partes Actoras, la cual será abordada en un auto independiente, es denegada. Esta es una Resolución Definitiva. Al Secretario del Juzgado se le ordena emitir la Resolución respecto a los Demandados BMB de conformidad con el presente.

Firmado el ____ de ____ de 2016.

DAVID C. GODBEY
JUEZ DE DISTRITO DE LOS
ESTADOS UNIDOS

**EN EL JUZGADO DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS
PARA EL DISTRITO NORTE DE TEXAS
DIVISIÓN DE DALLAS**

SALVADOR CASANOVA, Y OTROS	§	
	§	
Partes Actoras,	§	
	§	
vs.	§	
	§	Caso No. 3:10-CV-1862-N-BL
WILLIS OF COLORADO INC., Y OTROS	§	
	§	
Demandados.	§	

RESOLUCIÓN Y AUTO DE EXCLUSIÓN DEFINITIVOS

Mediante auto emitido el _____ de 2017 (el “Auto de Exclusión Definitivo”) este Juzgado aprobó una transacción judicial propuesta (la “Transacción Judicial BMB”) entre Ralph S. Janvey, el Administrador Judicial para el Patrimonio en Concurso de Stanford en *SEC vs. Stanford International Bank, Ltd., y otros*, Caso No. 3:09-CV-0298-N (la “Acción SEC”) y una parte actora en *Janvey, y otros vs. Willis of Colorado Inc. y otros*, Caso No. 3:13-cv-03980-N-BG (el “Litigio de Janvey”); el Comité Oficial de Inversionistas de Stanford designado por el Juzgado (el “Comité”) como parte de la Acción SEC y parte actora en el Litigio de Janvey; y Samuel Troice, Martha Díaz, Paula Gilly-Flores, Punga Punga Financiam, Ltd., Manuel Canabal, Daniel Gómez Ferreiro y Promotora Villa Marino, C.A. (conjuntamente, los “Inversionistas Partes Actoras”), partes actoras en el Litigio de Janvey (los Sres. Troice y Canabal solamente) y en *Troice, y otros vs. Willis of Colorado Inc., y otros*, Caso No. 3:09-cv-01274-L (el “Litigio de Troice”) (conjuntamente, el Administrador Judicial, el Comité y los Inversionistas Partes Actoras son las “Partes Actoras Troice-Janvey”; y los Demandados BMB.¹ El Interventor designado por el Juzgado firmó el Convenio de Transacción Judicial BMB² como presidente del Comité, y como Interventor solamente para probar su apoyo y aprobación de la Transacción Judicial BMB y para confirmar sus obligaciones de publicar el Aviso en su sitio web, pero no es individualmente parte de la Transacción Judicial BMB, del Litigio de Janvey o del Litigio de Troice.

I. INTRODUCCIÓN

La Acción SEC, el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey y este caso surgen de una serie de hechos que condujeron al colapso de Stanford International Bank, Ltd. (“SIBL”). El 16 de febrero de 2009, este Juzgado designó a Ralph S. Janvey como Administrador Judicial de SIBL y de sus partes relacionadas (las “Entidades de Stanford”). [Acción SEC ECF No. 10]. Después de varios años de investigaciones diligentes, las Partes Actoras Troice-Janvey creen que han identificado reclamaciones en contra de terceros, incluyendo los Demandados BMB, que las Partes Actoras Troice-Janvey afirman que permitieron el esquema Ponzi de Stanford. Las Partes Actoras Troice-Janvey y las Partes Actoras en esta acción alegan, entre otros, que ciertos Demandados BMB auxiliaron e incitaron violaciones de la Ley de Valores de Texas (Texas

¹ Los “Demandados BMB” se refieren, conjuntamente, a Bowen, Miclette & Britt, Inc. (“BMB”) y Paul D. Winter, Albacea Dependiente de la Sucesión de Robert S. Winter, Finado (“Winter”).

² El “Convenio de Transacción Judicial BMB” se refiere al Convenio de Transacción Judicial que se adjunta como Anexo 1 al Apéndice de la Solicitud Urgente para la emisión de un Auto de Programación y Solicitud para aprobar la Transacción Judicial Propuesta de Reclamaciones en contra de los Demandados BMB, para aprobar el Auto de Exclusión y para Emitir las Resoluciones Definitivas y los Autos de Exclusión (la “Solicitud”) presentada en la Acción SEC y en el Litigio de Janvey.

Securities Act), y ayudaron, instaron o participaron en una maniobra fraudulenta y en una conspiración. Adicionalmente, en el Litigio de Janvey, el Administrador Judicial y el Comité alegan, entre otros, que los Demandados BMB incitaron, instaron o participaron en violaciones del deber fiduciario; incitaron, instaron o participaron en una maniobra fraudulenta e incitaron, instaron o participaron en transferencias fraudulentas. Los Demandados BMB han negado y continúan negando cualquiera y todos los alegatos de delito.

Largas negociaciones multi-partes condujeron a la Transacción Judicial BMB. En estas negociaciones, las supuestas víctimas del esquema Ponzi de Stanford fueron bien representadas. Los Inversionistas Partes Actoras, el Comité—el cual fue nombrado por el Juzgado para “representar[] en este caso y en asuntos relacionados” a los “clientes de SIBL quienes, al 16 de febrero de 2009, tenían fondos depositados en SIBL y/o que eran tenedores de certificados de depósito emitidos por SIBL (los ‘Inversionistas de Stanford’)” [Acción SEC ECF No. 1149]—el Administrador Judicial, y el Interventor- quienes fueron nombrados por el Juzgado para abogar en nombre de los “inversionistas en cualesquier productos financieros, cuentas, vehículos o empresas patrocinadas, promovidas o vendidas por cualquier Demandado en esta acción” [Acción SEC ECF No. 322]—todos participaron en las negociaciones extensas y en igualdad de condiciones que finalmente resultaron en la Transacción Judicial BMB y en el Convenio de Transacción Judicial BMB. Las partes llegaron a un acuerdo en principio en mayo de 2016 y subsecuentemente firmaron el Convenio de Transacción Judicial BMB.

En virtud de los términos del Convenio de Transacción Judicial BMB, BMB pagará o hará que sean pagados \$12,850,000 al Patrimonio en Concurso, los cuales (menos los honorarios y gastos de abogados) serán distribuidos a los Inversionistas de Stanford. A cambio, los Demandados BMB buscan completa paz con respecto a todas las reclamaciones que hayan sido, puedan haber sido o que puedan llegar a ser interpuestas en contra de cualquiera de los Demandados BMB y cualquiera de las Partes BMB Liberadas por cualquier Persona derivada de o relacionada con los eventos que condujeron a este procedimiento y con respecto a todas las reclamaciones que hayan sido, puedan haber sido o puedan ser interpuestas contra cualquiera de los Demandados BMB y cualquiera de las Partes BMB Liberadas por cualquier Persona derivadas de o relacionadas con la relación de cualquiera de los Demandados BMB con las Entidades de Stanford (sujeto a ciertas excepciones aplicables a Winter como se establece en los párrafos 38 y 41 del Convenio de Transacción Judicial BMB). Obtener dicha paz global es un componente crítico y material de la Transacción Judicial BMB. En consecuencia, la Transacción Judicial BMB está condicionada, entre otras cosas, a la autorización y emisión del Juzgado de la Resolución Definitiva y del Auto de Exclusión prohibiendo a cualquier Persona hacer valer, mantener o interponer reclamaciones en contra de cualquiera de los Demandados BMB o cualquiera de las Partes BMB Liberadas (sujeto a las excepciones antes mencionadas aplicables a Winter) como se establece más ampliamente en el presente.

El 28 de septiembre de 2016, las Partes Actoras Troice-Janvey presentaron la Solicitud en la Acción SEC y el Litigio de Janvey [Acción SEC ECF Nos. 2383, 2384; Acción Janvey ECF Nos. 106, 107]. Posteriormente, el Juzgado emitió un Auto de Programación el 19 de octubre de 2016 [Acción SEC ECF No. 2410], el cual, entre otras cosas, autorizaba al Administrador Judicial a notificar la Transacción Judicial BMB, establecía un calendario para la presentación de la Solicitud y fijaba una fecha para una audiencia. El ___ de ___ del 2017, el Juzgado celebró la audiencia programada. Debido a las razones establecidas en el Auto de Exclusión Definitivo y en el presente el Juzgado estima que los términos del Convenio de Transacción Judicial BMB son adecuados, justos, razonables y equitativos; y el Juzgado aprueba la Transacción Judicial BMB. El Juzgado también estima que la emisión de esta Resolución Definitiva y del Auto de Exclusión es apropiada.

II. AUTO

Por medio del presente se **ORDENA, RESUELVE Y DECRETA**, lo siguiente:

1. Los términos utilizados en esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión que se definen en el Convenio de Transacción Judicial BMB, salvo disposición expresa en contrario en el presente, tendrán el mismo significado establecido en el Convenio de Transacción Judicial BMB.

2. Este Juzgado cuenta con “poderes y discreción amplia para determinar la reparación judicial apropiada en [este] concurso mercantil equitativo” incluyendo la facultad de emitir la Resolución Definitiva y el Auto de Exclusión. *SEC vs. Kaleta*, 530 F. Apéndice 360, 362 (5° Circuito 2013) (se omiten las citas internas); *vea también SEC vs. Parish*, No. 2:07-cv-00919-DCN, 2010 WL 8347143 (D.S.C. 10 de febrero de 2010). Asimismo, el Juzgado cuenta con jurisdicción sobre la materia de esta acción y las Partes Actoras *Troice-Janvey* son las partes adecuadas para solicitar la emisión de esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión.

3. El Juzgado estima que la metodología, forma, contenido y publicación del aviso: (i) fueron implementados en virtud de los requisitos del Auto de Programación; (ii) constituyeron la mejor forma para llevar a cabo el aviso; (iii) fueron calculados razonablemente, en virtud de las circunstancias, para notificarle a todas las Partes Interesadas, incluyendo las partes actoras en el Otro Litigio de BMB,³ la Transacción Judicial BMB, el Convenio de Transacción Judicial BMB, las liberaciones establecidas en el mismo y las medidas cautelares establecidas en la Resolución Definitiva a ser emitidas en la Acción SEC, esta Resolución Definitiva y el Auto de Exclusión, y la Resolución Definitiva y el Auto de Exclusión Definitivo a ser emitidos en el Litigio de *Janvey*; (iv) fueron razonablemente calculadas, en virtud de las circunstancias, para notificarle a todas las Partes Interesadas su derecho a objetar la Transacción Judicial BMB, el Convenio de Transacción Judicial BMB, el Auto de Exclusión Definitivo a ser emitido en la Acción SEC, esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión y la Resolución Definitiva y Auto de Exclusión a ser emitidos en el Litigio de *Janvey* y a comparecer a la Audiencia de Aprobación Definitiva; (v) fueron razonables y constituyeron un aviso debido, adecuado y suficiente; (vi) cumplieron con todos los requisitos legales aplicables, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, el Reglamento Federal de Procedimientos Civiles (Federal Rules of Civil Procedure), la Constitución de los Estados Unidos (incluyendo el Debido Proceso) y el Reglamento del Juzgado; y (vii) proporcionaron a todas las Personas oportunidad justa y completa para ser escuchadas con respecto a estos asuntos.

4. El Juzgado determina que la Transacción Judicial BMB fue alcanzada después de una investigación exhaustiva de los hechos y fue el resultado de negociaciones vigorosas, de buena fe, en igualdad de condiciones involucrando a abogados con experiencia y competentes. Las demandas hechas valer contra los Demandados BMB contienen cuestiones complejas y novedosas de hecho y de derecho que requerirían una cantidad sustancial de tiempo y gasto para litigarse, con un riesgo significativo de que las Partes Actoras *Troice-Janvey* y las partes actoras puedan no prevalecer finalmente en sus reclamaciones. Por esta misma razón, es claro que los Demandados BMB nunca estarían de acuerdo con los términos de la Transacción Judicial BMB, a menos de que se les asegurara paz global con respecto a todas las reclamaciones que hayan sido, podrían haber sido o puedan ser presentadas contra cualquiera de los Demandados BMB y cualquiera de las Partes BMB Liberadas por cualquier Persona derivadas de o relacionadas con

³ El “Otro Litigio de BMB” se define en el Convenio de Transacción Judicial BMB para incluir (i) *Rupert vs. Winter, y otros*, Caso No. 20090C116137, presentado el 14 de septiembre de 2009 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Bexar); (ii) esta Acción; (iii) *Rishmague vs. Winter, y otros*, Caso No. 2011C12585, presentado el 11 de marzo de 2011 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Bexar); y (iv) *MacArthur vs. Winter, y otros*, Caso No. 2013-07840, presentado el 8 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Harris).

los eventos que condujeron a este procedimiento y con respecto a todas las demandas que hayan sido, podrían haber sido o puedan ser presentadas contra cualquiera de los Demandados BMB y cualquiera de las Partes BMB Liberadas por cualquier Persona derivadas de o relacionadas con la relación de los Demandados BMB con las Entidades de Stanford (sujeto solamente a las excepciones antes mencionadas aplicables a Winter). La medida cautelar en contra de dichas reclamaciones, por lo tanto, es una orden necesaria y apropiada accesoria a la reparación obtenida para las víctimas del esquema Ponzi de Stanford en virtud de la Transacción Judicial BMB. *Ver Kaleta, 530 F. Apéndice en 362* (emitiendo el auto de exclusión y la medida cautelar en contra de las reclamaciones del inversionista como “reparación accesoria” a una transacción judicial en procedimiento de concurso mercantil de la SEC); *Parish, 2010 WL 8347143* (similar).

5. En virtud del Convenio de Transacción Judicial y mediante la solicitud interpuesta por el Administrador Judicial en la Acción SEC, este Juzgado aprobará un Plan de Distribución que distribuirá de forma justa y razonable el producto neto de la Transacción Judicial BMB a los Inversionistas de Stanford, quienes tengan acciones legales aprobadas por el Administrador Judicial. El Juzgado estima que el proceso de acciones legales del Administrador Judicial y el Plan de Distribución contemplado en el Convenio de Transacción Judicial BMB han sido diseñados para asegurar que todos los Inversionistas de Stanford hayan tenido la oportunidad de hacer valer sus reclamaciones mediante el proceso de acciones legales del Administrador Judicial previamente aprobado por el Juzgado [Acción SEC ECF No. 1584].

6. En consecuencia, el Juzgado considera que la Transacción Judicial BMB es, en todos sus aspectos, justa, razonable y adecuada, y en los mejores intereses de todas las Personas que afirmen tener un interés en, facultad sobre, o que hayan hecho valer reclamaciones en contra de cualquiera de los Demandados BMB y cualquiera de las Partes BMB Liberadas, las Entidades de Stanford o el Patrimonio en Concurso, incluyendo pero no limitado a las partes actoras en esta acción, las Partes Actoras *Troice-Janvey*, los Demandantes y todas las otras Partes Interesadas.

7. El Juzgado por medio del presente prohíbe, restringe y ordena de forma permanente al Administrador Judicial, a las partes actoras en esta acción, a las Partes Actoras *Troice-Janvey*, a los Demandantes, a todas las otras Partes Interesadas⁴ y a todas las otras Personas o entidades, ya sea que actúen concertadamente con lo anterior o reclamando por, a través o en virtud de lo anterior, o de cualquier otra forma, en conjunto o de forma individual, directamente, indirectamente o a través de terceros, instituir, reinstituír, intervenir en, iniciar, comenzar, mantener, continuar, interponer, proceder, presentar, promover, solicitar, soportar, participar en, colaborar en o de cualquier otra forma procesar, en contra de cualquiera de los Demandados BMB o cualquiera de las Partes BMB Liberadas, ahora o en cualquier momento en el futuro, cualquier acción, demanda, causa de acción, reclamación, investigación, demanda, queja o procedimiento de cualquier naturaleza incluyendo, mas no limitado a, litigio, arbitraje u otro procedimiento, en cualquier Foro, ya sea individualmente, representativamente, directamente, de manera derivada, en nombre de una clase o clase putativa, como miembro de una clase o clase putativa o en cualquier otra calidad, que, en todo o en parte, en cualquier forma se relacione con, se base en, se derive de o esté relacionado con (i) las Entidades de Stanford; (ii) cualquier certificado de depósito, cuenta de depósito o inversión de cualquier tipo con una o más de las Entidades de Stanford, (iii) la (s) relación (es) de uno o más de los Demandados BMB con cualquiera de las Entidades de Stanford; (iv) la provisión de servicios de los Demandados BMB a cualquiera de las

⁴ “Partes Interesadas” como se definen en el presente y en el Convenio de Transacción Judicial BMB, significa “el Administrador Judicial, el Patrimonio en Concurso, el Comité, los miembros del Comité, las Partes Actoras [*Troice-Janvey*], las partes actoras en el Otro Litigio de BMB, los Inversionistas de Stanford, los Demandantes, el Interventor, los Liquidadores Conjuntos o cualquier otra Persona o Personas que tengan o puedan tener reclamaciones contra las Partes Liberadas BMB o el Patrimonio en Concurso o que sean alegadas por el Administrador Judicial, el Comité o cualquier otra Persona o entidad a nombre del Patrimonio en Concurso para ser responsables frente al Patrimonio en Concurso, ya sea o no que un procedimiento formal se haya iniciado”.

Entidades de Stanford y cualesquiera otros actos, errores u omisiones por los Demandados BMB por o relacionados con las Entidades de Stanford, (v) cualquier asunto que fuera hecho valer en, podría hacerse valer en o se relacione con la materia de esta acción, el Litigio de Janvey, el Litigio de Troice, la Acción SEC, el Otro Litigio de BMB; o cualquier otro procedimiento respecto a las Entidades de Stanford pendiente o iniciado en cualquier Foro o (vi) cualquier Acción Legal Transigida. Lo anterior incluye específicamente, pero no se limita a, cualquier reclamación como se denomine, que busque contribución, indemnización, pago de daños y perjuicios o cualquier otra reparación en donde el supuesto daño a dicha Persona, entidad o Parte Interesada, o la acción legal hecha valer por dicha Persona, entidad o Persona Interesada se base en la responsabilidad de dicha Persona, entidad o Parte Interesada frente a cualquier parte actora, Demandante o Parte Interesada que surja de, se relacione con o se base, en todo o en parte en dinero adeudado, demandado, solicitado, ofrecido, pagado, acordado a ser pagado o que deba ser pagado a cualquier parte actora, Demandante, Parte Interesada u otra Persona o entidad, ya sea en virtud de una demanda, resolución, reclamación, acuerdo, liquidación o cualquier otro. No obstante lo anterior, este auto de exclusión no se extiende a, no incluirá, y no alterará, limitará o afectará de otra manera el derecho o capacidad del Administrador Judicial de buscar y cobrar el monto total de la resolución definitiva emitida a favor del Administrador Judicial contra Winter en *Janvey vs. Hamric*, Caso No. 3:13-cv-00775-N-GB, Doc. No. 257 (la “Resolución Definitiva Winter”) o hacer cualquier recuperación conforme a la misma de acuerdo con y en la mayor medida permitida por el Auto que aprueba la Solicitud para el Auto de Remisión, *In re Robert S. Winter*, finado, Caso No. 435,100 en el Juzgado de Sucesiones No. 4 del Condado de Harris, Texas (el “Auto de Remisión”). Adicionalmente, nada en esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión o en el Convenio de Transacción Judicial BMB o la Transacción Judicial BMB se interpretará para dañar o limitar los derechos del Administrador Judicial de cobrar el monto total de la resolución Definitiva Winter o hacer cualquier recuperación conforme a la misma de acuerdo con los términos del Auto de Remisión.

8. Nada de lo contenido en esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión impedirá o afectará, o será interpretado para afectar o impedir de manera alguna, cualquier derecho de cualquier Persona, entidad o Parte Interesada a (a) reclamar un crédito o compensación, como sea determinada o cuantificada, si y en la medida dispuesta por cualquier estatuto, código, o principio legal aplicable, contra cualquier monto de resolución, basado en la Transacción Judicial BMB o el pago del Monto de la Transacción Judicial por o en nombre de los Demandados BMB y las Partes BMB Liberadas; (b) designar a “un tercero responsable” o “persona que transija” conforme al Capítulo 33 del Código de Prácticas y Remedios Civiles de Texas (Texas Civil Practice and Remedies Code), o (c) tomar el período de exhibición de pruebas conforme a las reglas aplicables en otro litigio; en el entendido de que, para evitar ambigüedades, nada de lo contenido en esta párrafo será interpretado para permitir o autorizar (x) cualquier acción o reclamación que busque recuperar cualquier compensación monetaria o de otro tipo de cualquiera de los Demandados BMB o de cualquiera de las Partes BMB Liberadas o (y) iniciar, entablar, o continuar cualquier acción o reclamación contra cualquiera de los Demandados BMB o las Partes BMB Liberadas, incluyendo cualquier acción o reclamación que busque imponer cualquier responsabilidad de cualquier clase (incluyendo, mas no limitado a, responsabilidad por contribución, indemnización u otra) sobre cualquiera de los Demandados BMB o las Partes BMB Liberadas.

9. Los Demandados BMB y las Partes BMB Liberadas no tienen responsabilidad u obligación alguna con respecto al costo asociado con o el contenido del Aviso; el proceso de aviso; el Plan de Distribución; la implementación del Plan de Distribución; la administración de la Transacción Judicial BMB; la administración, inversión, distribución, asignación u otra administración o supervisión del Monto de la Transacción Judicial, cualesquiera fondos pagados o recibidos con relación a la Transacción Judicial BMB o cualquier porción de la misma; el pago o retención de Impuestos; la determinación, administración, cálculo, revisión o impugnación de las reclamaciones del Monto de la Transacción Judicial, cualquier porción del Monto de la Transacción Judicial o cualesquiera otros fondos pagados o recibidos en relación con la Transacción Judicial BMB o el Convenio de Transacción Judicial BMB; o cualesquiera pérdidas,

honorarios de abogados, gastos, pagos a vendedores, pagos a expertos, u otros costos incurridos en relación con los asuntos anteriores. Ninguna apelación, impugnación, decisión u otro asunto relacionado con cualquier asunto estipulado en este párrafo operará de tal manera que dé por terminado, cancele o modifique la Transacción Judicial BMB, el Convenio de Transacción Judicial BMB o esta Resolución Definitiva y el Auto de Exclusión.

10. Nada de lo contenido en esta Resolución Definitiva y en el Auto de Exclusión, el Auto de Exclusión Definitivo o el Convenio de Transacción Judicial BMB y ningún aspecto de la Transacción Judicial BMB o la negociación de la misma es o será interpretada como una admisión o confesión de cualquier violación de cualquier norma o ley, de cualquier culpa, responsabilidad o delito, o de cualquier invalidez en las reclamaciones o defensas de las Partes con respecto a cualquiera de las quejas, reclamaciones, alegatos o defensas en esta acción, el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey, el Otro Litigio de BMB o cualquier otro procedimiento. Los Demandados BMB siempre han negado y siguen negando expresamente cualquier responsabilidad o delito con respecto a los asuntos alegados en las quejas en esta acción, el Litigio de Troice, el Litigio de Janvey, el Otro Litigio de BMB y cualesquiera otras reclamaciones relacionadas con las Entidades de Stanford.

11. Sin afectar de ninguna manera la finalidad de esta Resolución Definitiva y del Auto de Exclusión, el Juzgado retiene la jurisdicción continua y exclusiva sobre las partes de esta acción para efectos de, entre otras cosas, la administración, interpretación, consumación y ejecución de la Transacción Judicial BMB, el Convenio de Transacción Judicial BMB, el Auto de Programación, el Auto de Exclusión Definitivo y esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión, incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, las medidas cautelares, los autos de exclusión y las liberaciones establecidas en el presente, y para emitir autos respecto a la implementación de la Transacción Judicial BMB, el Convenio de Transacción Judicial BMB y el Plan de Distribución.

12. El Juzgado expresamente concluye y determina, con base en la Regla Federal de Procedimiento Civil 54(b), que no hay causa justa para cualquier retraso en la emisión de esta Resolución Definitiva y Auto de Exclusión respecto a los Demandados BMB, que son definitivos y apelables respecto a los Demandados BMB y se ordena expresamente al Secretario del Juzgado la emisión inmediata respecto a los Demandados BMB.

13. Toda reparación con respecto a los Demandados BMB que no sea expresamente otorgada en el presente es denegada. Esta es una Resolución Definitiva. Al Secretario del Juzgado se le ordena emitir la Resolución respecto a los Demandados BMB de conformidad con el presente.

Firmado el ____ de ____ de 2016.

DAVID C. GODBEY
JUEZ DE DISTRITO DE LOS
ESTADOS UNIDOS

**EN EL JUZGADO DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DISTRITO NORTE DE TEXAS
DIVISIÓN DE DALLAS**

	§	
	§	
	§	
SECURITIES AND EXCHANGE	§	
COMMISSION	§	
vs.	§	
	§	
STANFORD INTERNATIONAL BANK,	§	
LTD, y otros,	§	
vs.	§	
	§	
RALPH S. JANVEY, y otros,	§	
vs.	§	
	§	
WILLIS OF COLORADO INC., y otros,	§	
vs.	§	
	§	

AUTO DE PROGRAMACIÓN

Este asunto es ante el Juzgado con respecto (a) la Solicitud Expedita para Emitir el Auto de Programación y Solicitud para Aprobar la Transacción Judicial Propuesta con los Demandados BMB, para Emitir el Auto de Exclusión, y para Emitir las Resoluciones y Autos de Exclusión Definitivos presentados por Ralph S. *Janvey* (el “Administrador Judicial”), como Administrador Judicial del Patrimonio en Concurso ante la *SEC v. Stanford International Bank, Ltd.*, No. 3:09-CV-0298-N (N.D. Tex) (la “Acción SEC”) y el Comité Oficial de Inversionistas de Stanford (el “Comité”) como parte de la Acción SEC, y junto con el Administrador Judicial, como parte actora en *Janvey v. Willis of Colorado Inc.*, No. 3:13-CV-03980-N (N.D. Tex) (el “Litigio de Janvey”), y Samuel Troice, Martha Díaz, Paula Gilly Flores, Punga Punga Financial, Ltd., Manual Canabal, Daniel Gómez y Promotora Villa Marina, C.A., en representación de una supuesta clase de inversionistas de Stanford (en su conjunto, las “Partes Actoras Inversionistas”), como partes actoras en *Troice v. Willis of Colorado, Inc.*, No.3:09-cv-01274-L (N.D. Tex) (el “Litigio de Troice”)¹ [Acción SEC, ECF Nos. 2383, 2384; Litigio de Janvey, ECF No. 106, 107] [La “Solicitud de Programación/Autorización”.] y (b) la Solicitud de las Partes Actoras para la Concesión de Honorarios de Abogados en Relación con las Transacciones Judiciales con Willis y los Demandados BMB. [Acción SEC, ECF Nos. 2398-2400, Litigio de Janvey, ECF Nos. 109-111 (la “Solicitud de Honorarios de los Abogados”).]²

Las Solicitudes se refieren a una transacción judicial propuesta (la “Transacción Judicial”) entre, por una parte, el Administrador Judicial; el Comité; el Administrador Judicial designado por el Juzgado, John J.

¹ El Administrador Judicial, el Comité y las Partes Actoras Inversionistas se refieren conjuntamente en el presente como las “Partes Actoras.”

² La Solicitud de Programación/Aprobación y la Solicitud de Honorarios de los Abogados son referidas conjuntamente en el presente como las “Solicitudes.”

Little (el “Interventor”);³ y las Partes Actoras Inversionistas; y por la otra parte, BMB y Paul D. Winter, el Albacea Dependiente del Patrimonio de Robert S. Winter, Finado (“Winter” y en conjunto con BMB, los Demandados BMB”) como demandados en el Litigio de Janvey y el Litigio de Troice. Los términos en mayúsculas no definidos en este auto tendrán el significado que se les asigna en el convenio de transacción judicial adjunto como Anexo 1 al apéndice adjunto a la Solicitud de Programación/Aprobación (el “Convenio de Transacción Judicial”).

Dentro de la Solicitud de Programación/Aprobación, las Partes Actores solicitan la aprobación del Juzgado de los términos de la Transacción Judicial, incluyendo la emisión de un auto de exclusión en la Acción SEC (el “Auto de Exclusión”) y la emisión de las resoluciones y autos de exclusión definitivos en el Litigio de Janvey y el Litigio de Casanova (las “Resoluciones y Autos de Exclusión Definitivos”).

Después de haber revisado los términos de la Transacción Judicial y considerando los argumentos presentados en las Solicitudes, el Juzgado aprueba previamente la Transacción Judicial como adecuada, justa, razonable e igualitaria. Por lo tanto, el Juzgado emite este auto de programación para: (i) ordenar la notificación de los términos de la Transacción Judicial, incluyendo el Auto de Exclusión propuesto en la Acción SEC y las Resoluciones y Autos de Exclusión Definitivos que se proponen en el Litigio de Janvey y el Litigio de Casanova; (ii) fijar el término para presentar objeciones a la Transacción Judicial, al Auto de Exclusión, las Resoluciones y Autos de Exclusión Definitivos o la Solicitud de Honorarios de los Abogados, (ii) establecer el término de respuesta a cualquier objeción presentada; y (iv) establecer la fecha de la audiencia de aprobación definitiva relativa a la Transacción Judicial, el Auto de Exclusión en la Acción SEC, las Resoluciones y Autos de Exclusión Definitivos en el Litigio de Janvey y el Litigio de Casanova y la Solicitud de Honorarios de los Abogados (la “Audiencia de Aprobación Definitiva”) de acuerdo a lo siguiente:

1. Conclusiones Preliminares sobre la Aprobación Potencial de la Transacción Judicial: Con base en la revisión del Juzgado de los términos del Convenio de Transacción Judicial, los argumentos presentados en las Solicitudes y en los apéndices y anexos de las mismas, el Juzgado preliminarmente concluye que la Transacción Judicial es justa, razonable y equitativa; no tiene deficiencias obvias; y es el producto de negociaciones serias, informadas, de buena fe y en igualdad de condiciones. El Juzgado, sin embargo se reserva la emisión de una determinación final con respecto a los términos de la Transacción Judicial hasta después de la Audiencia de Aprobación Definitiva a la que se hace referencia a continuación en el Párrafo 2.

2. Audiencia de Aprobación Definitiva: La Audiencia de Aprobación Definitiva se llevará a cabo ante el Juez David C. Godbey del Juzgado de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas, Juzgado de Estados Unidos, 1100 Commerce Street, Dallas, Texas, 75242, en el recinto del Juzgado 1505, a las 10:00 a.m. el 20 de enero de 2017, la cual es una fecha con cuando menos noventa (90) días naturales después de la emisión de este Auto de Programación. Los efectos de la Audiencia de Aprobación Definitiva serán: (i) determinar si los términos de la Transacción Judicial deberán ser aprobados por el Juzgado; (ii) determinar si el Auto de Exclusión adjunto como Anexo C al Convenio de Transacción Judicial debe ser emitido por el Juzgado en la Acción SEC; (iii) determinar si las Resoluciones y Autos de Exclusión Definitivos adjuntos como Anexo D al Convenio de Transacción Judicial deben ser emitidos por el Juzgado en el Litigio de *Janvey* y el Litigio de Casanova; (iv) resolver acerca de cualesquier objeciones a la Transacción Judicial, el Auto de Exclusión, o las Resoluciones y Autos de Exclusión Definitivos; (v) resolver sobre la Solicitud de Honorarios de los Abogados; y (vi) resolver sobre otros asuntos que el Juzgado considere convenientes.

³ El Interventor firmó el Convenio de Transacción Judicial para indicar su aprobación de los términos de la Transacción Judicial y para confirmar su obligación de publicar la Notificación en su sitio web, como se requiere en el presente, pero no es parte individualmente, de otra manera, del Convenio de Transacción Judicial, del Litigio de Janvey o del Litigio de Troice.

3. Aviso: El Juzgado aprueba el formato de Aviso adjunto como Anexo A al Convenio de Transacción Judicial y concluye que la metodología, distribución y diseminación del Aviso que se describen en la Solicitud: (i) constituyen el mejor aviso que se puede realizar; (ii) son razonablemente calculados, bajo las circunstancias, para informar a todas las Partes Interesadas, incluyendo a las Partes Actoras en el Otro Litigio de BMB,⁴ de la Transacción Judicial, las liberaciones establecidas en ella, y las medidas solicitadas para y dentro del Auto de Exclusión y las Resoluciones y Autos de Exclusión Definitivos; (iii) son razonablemente calculados, bajo las circunstancias, para informar a todas las Partes Interesadas el derecho de objetar a la Transacción Judicial, el Auto de Exclusión o las Resoluciones y Autos de Exclusión Definitivos y de comparecer a la Audiencia de Aprobación Definitiva; (iv) constituyen la debida, adecuada y suficiente notificación; (v) cumplen con todos los requisitos de la ley aplicable, incluyendo las Reglas Federales de Procedimiento Civil, la Constitución de los Estados Unidos (incluyendo el Debido Proceso) y las Reglas del Juzgado; y (vi) proporcionarán a todas las Personas una oportunidad completa y justa para ser escuchados en estos asuntos. El Juzgado aprueba además el formato de publicación del Aviso adjunto como Anexo F al Convenio de Transacción Judicial. Por lo tanto:

a. El Administrador Judicial es en este acto instruido, que a más tardar dentro de veintiún (21) días naturales después de la emisión de este Auto de Programación, haga que se realice el Aviso en la forma substancialmente similar a la que se encuentra adjunta en el Anexo A del Convenio de Transacción Judicial para ser enviado mediante correo electrónico, correo de primera clase o servicio de mensajería internacional, a todos los Demandantes; para ser enviada mediante notificación electrónica a todos los abogados registrados de cualquier Persona que ha sido o es, al momento del Aviso, una parte en cualquier caso, incluyéndose en *In re Stanford Entities Securities Litigation*, MDL No. 2099 (N.D.Tex.) (el “MDL”), la Acción SEC, el Litigio de Troice o en el Litigio de Janvey o el Otro Litigio de BMB, quienes se consideran haber consentido a el aviso electrónico a través del Sistema CM/ECF del Juzgado bajo la Regla Local CV-5.1(d); y que será enviado vía transmisión de fax y/o correo de primera clase a cualquier otro abogado de las Partes Actoras en el Litigio de Rupert, el Litigio de Rishmague y el Litigio de MacArthur; y será enviado vía fax y/o correo de primera clase a cualquier otro abogado registrado de cualquier otra Persona que es, al momento del aviso, una parte en cualquier caso incluida en el MDL, la Acción SEC, el Litigio de Troice o en el Litigio de Janvey o el Otro Litigio de BMB.

b. El Administrador Judicial es en este acto instruido para que no más tarde de veintiún (21) días naturales después de emitir este Auto de Programación haga que el aviso sea substancialmente en el mismo formato adjunto como Anexo F al Convenio de Transacción Judicial y sea publicado en la edición nacional de *The Wall Street Journal* y una vez en la edición internacional de *The New York Times*.

c. El Administrador Judicial es en este acto instruido para que en no más de veintiún (21) días naturales después de la emisión de este Auto de Programación, haga que el Convenio de Transacción Judicial, las Solicitudes, este Auto de Programación, el Aviso y todos los anexos y apéndices adjuntos a esos documentos, sean posteados en la página de internet del Administrador Judicial (<http://stanfordfinancialreceivership.com>). El Interventor es en este acto instruido, para que en no más de veintiún (21) días naturales después de la emisión de este Auto de Programación, haga que el Convenio de Transacción Judicial, las Solicitudes, este Auto de Programación, el Aviso y todos los anexos y apéndices adjuntos a estos documentos, sean posteados en la página de internet del Interventor (<http://lpf-law.com/examiner-stanford-financial-group>).

⁴ El “Otro Litigio de BMB” conforme lo define el Convenio de Transacción Judicial, incluye: (i) *Rupert vs. Winter, y otros*, Caso No. 20090C116137, presentado el 14 de septiembre de 2009 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Bexar); (ii) *Casanova vs. Willis of Colorado, Inc. y otros*, C.A. No. 3:10-CV-1862-O, presentado el 16 de septiembre de 2010 en el Juzgado de Distrito de Estados Unidos para el Distrito del Norte de Texas; (iii) *Rishmague vs. Winter, y otros*, Caso No. 2011C12585, presentado el 11 de marzo de 2011 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Bexar); (iv) *MacArthur vs. Winter, y otros*, Caso No. 2013-07840, presentado el 8 de febrero de 2013 en el juzgado estatal de Texas (Condado de Harris) (el “Litigio de MacArthur”).

d. El Administrador Judicial es en este acto instruido oportunamente para proporcionar el Convenio de Transacción Judicial, las Solicitudes, este Auto de Programación, el Aviso y todos los anexos y apéndices adjuntos a estos documentos, a cualquier Persona que solicite dichos documentos vía correo electrónico a Margaret Hagelman, una abogada de Strasburger & Price, LLP, a margaret.hagelman@strasburger.com, o por teléfono contactando a Margaret Hagelman al 201-250-6001. El Administrador Judicial podrá proporcionar dichos materiales en la forma y manera que el Administrador Judicial considere más apropiada bajo las circunstancias de la solicitud.

e. En no menos de diez días antes de la Audiencia de Aprobación Definitiva, el Administrador Judicial hará que se presente con el Secretario de este Juzgado evidencia escrita del cumplimiento con subíndices (a) a (d) de este Párrafo, que pueden ser en la forma de una declaración jurada o declaración.

4. Objeciones y Comparecencias en la Audiencia de Aprobación Definitiva: Cualquier Persona que desea objetarse a los términos de la Transacción Judicial, al Auto de Exclusión Definitivo en la Acción SEC, las Resoluciones y Autos de Exclusión Definitivos o la Solicitud de Honorarios de los Abogados, o quien desee comparecer en la Audiencia de Aprobación Definitiva, deberá hacerlo presentando una objeción, por escrito, en el Juzgado en la Acción SEC (3:09-CV-0298-N) por ECF o enviando por correo la objeción al Secretario del Juzgado de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas, 1100 Commerce Street, Dallas, Texas 75242, no más tarde de 30 de diciembre de 2016. Todas las objeciones presentadas con el Juzgado deberán:

- a. Incluir el nombre, domicilio, número de teléfono y (de ser aplicable) una dirección de correo electrónico de la Persona que presenta esta objeción;
- b. Contener el nombre, domicilio, número de teléfono y dirección de correo electrónico de cualquier abogado que representa a la Persona que está presentando la objeción;
- c. Estar firmadas por la Persona que presenta la objeción, o su abogado(a);
- d. Mencionar, a detalle, el fundamento de cualquier objeción;
- e. Adjuntar cualquier documento que el Juzgado deba considerar al resolver sobre la Transacción Judicial, el Auto de Exclusión, las Resoluciones y Autos de Exclusión Definitivos o la Solicitud de Honorarios de los Abogados; y
- f. Si la Persona que está presentando la objeción desea comparecer en la Audiencia de Aprobación Definitiva, haga una solicitud para hacerlo.

A ninguna Persona se le permitirá comparecer en la Audiencia de Aprobación Definitiva sin presentar una objeción por escrito y solicitar comparecer en la Audiencia de Aprobación Definitiva como se establece en sub-incisos (a) a (f) de este Párrafo. Las copias de cualesquier objeciones presentadas deberán ser notificadas personalmente por ECF, o mediante correo electrónico o correo de primera clase, a cada uno de los siguientes:

Edward C. Synder
Jesse R. Castillo
Castillo Snyder, P.C.
One Riverwalk Place
700 N. St. Mary's, Suite 405
San Antonio, Texas 78205

Teléfono: (210) 630-4200
Fax: (210) 630-4210
Correo electrónico: esnyder@casnlaw.com

y

David N. Kitner
Strasburger & Price LLP
901 Main Street, Suite 4400
Dallas, TX 75250-100
Teléfono: (214) 651-4300
Fax: (214) 651-4330
Correo electrónico: david.kitner@strasburger.com

y

Ralph S. Janvey, Esq.
Krage & Janvey, LLP
2100 Ross Avenue, Suite 2600
Dallas, Texas 75201
Teléfono: (214) 397-1912
Fax: (214) 220-0230
Correo electrónico: rjanvey@kjllp.com

y

Kevin M. Sadler, Esq.
Baker Botts LLP
1001 Page Mill Road
Building One, Suite 200
Palo Alto, California 94304-1007
Teléfono: (650) 739-7518
Fax: (650) 739-7618
Correo electrónico: kevin.sadler@bakerbotts.com

y

Judith R. Blakeway
Strasburger & Price, LLP
2301 Broadway
San Antonio, Texas 78215
Teléfono: (210) 250-6000
Fax: (210) 250-6100
Correo electrónico: judith.blakeway@strasburger.com

y

Douglas J. Buncher
Neligan Foley LLP
325 N. St. Paul, Suite 3600
Dallas, Texas 75201

Teléfono: (214) 840-5320
Fax: (214) 840-5301
Correo electrónico: dbuncher@neliganlaw.com

y

John J. Little
Little Pedersen Frankhauser
901 Main Street, Suite 4110
Dallas, TX 75202
Teléfono: (214) 573-2307
Fax: (214) 573-2323
Correo electrónico: jlittle@lpf-law.com

y

Bradley W. Foster
Andrews Kurth LLP
1717 Main Street, Suite 3700
Dallas, Texas 75201
Teléfono: 214-659-4646
Fax: 214-659-4401
Correo electrónico: bradfoster@andrewskurth.com

y

Nicolas Lanza
McCormick, Lanza & McNeel, LLP
4950 Bissonnet Street
Bellaire, TX 77401
Teléfono: 713-523-0400
Fax: 713-668-6417
Correo electrónico: nlanza@mlm-lawfirm.com

y

Paul K. Nesbitt
Kelly, Sutter & Kendrick, P.C.
3050 Post Oak Blvd., Suite 200
Houston, Texas 77056
Teléfono: 713-595-6000
Fax: 713-595-6001
Correo electrónico: pnesbitt@ksklawyers.com

Cualquier Persona que presente una objeción será considerada como habiéndose sometido a la jurisdicción de este Juzgado para todos los fines de dicha objeción, la Transacción Judicial, el Auto de Exclusión, y las Resoluciones y Autos de Exclusión Definitivos. Los objetores en potencia que no presenten sus objeciones en el tiempo o la forma arriba establecida serán considerados como habiendo renunciado al derecho de objetar (incluyendo cualquier derecho de apelación) y para comparecer en la Audiencia de Aprobación Definitiva y les será prohibido presentar dichas objeciones contra esta acción o cualquier otra acción o procedimiento. Las Personas no necesitan comparecer en la Audiencia de Aprobación Definitiva o tomar alguna otra acción para manifestar su aprobación.

5. Respuestas a Objeciones: Cualquier Parte de la Transacción Judicial podrá responder a las objeciones presentadas de conformidad con el Párrafo 4 mediante la presentación de una respuesta dentro de la Acción SEC a más tardar el 13 de enero de 2017. En la medida que la Persona que presente una reclamación no pueda ser notificada mediante el sistema CM/ECF del Juzgado, se deberá dar aviso a esas Personas por medio de correo electrónico y/o correo en las direcciones proporcionadas por dicha Persona.

6. Ajustes en Relación con Audiencias y Términos: La fecha, hora y lugar para la Audiencia de Aprobación Definitiva, y los términos y fechas indicadas en este Auto de Programación, están sujetos a ser pospuestos o modificados por este Juzgado sin necesidad de previo aviso salvo aquel que se publicará mediante el ECF en el MDL, la Acción SEC y el Litigio de Janvey, el Litigio de Troice y el Otro Litigio de BMB (bajo sus números de acción civil federal).

7. Retención de la Jurisdicción: Este Juzgado conservará la jurisdicción para conocer de todos los temas futuros que surjan o se relacionen con la Transacción Judicial propuesta.

8. Emisión de la Medida Cautelar: Si la Transacción Judicial es aprobada por el Juzgado, el mismo emitirá por separado un Auto de Exclusión Definitivo en la Acción SEC y las Resoluciones y Autos de Exclusión Definitivos en el Litigio de Janvey, y el Litigio de Casanova. En caso de emitirse, dichos autos impedirán de forma permanente a todas las Personas, incluyendo sin limitación a todas las Partes Interesadas, los Inversionistas de Stanford y a los Demandantes, entre otros, de presentar, alentar, asistir, continuar o encausar Acciones Legales Transigidas contra cualquiera de los Demandados BMB o cualquiera de las Partes BMB Liberadas.

9. Orden de Suspensión: El Litigio de Janvey, el Litigio de Troice y el Otro Litigio de BMB se suspenden únicamente en lo relacionado con los Demandados BMB, excepto en lo que sea necesario para dar efecto a la Transacción Judicial.

10. Fines de este Auto: En ningún caso se deberá considerar que o usar este Auto de Programación como una autorización, concesión o declaración de o en contra de los Demandados BMB en relación con alguna falta, violación, incumplimiento o responsabilidad. Ni deberá interpretarse a este Auto, considerarse o utilizarse como una autorización, concesión o declaración de o en contra de las Partes Actoras en relación con una admisión de que las prestaciones que reclaman no son procedentes o que las reparaciones solicitadas no son apropiadas, inadecuadas o son imposibles, o como una renuncia de cualquiera de las partes en relación a sus defensas o reclamaciones que pudiera tener. Ni este Auto de Programación ni el Convenio de Transacción Judicial propuesto, o cualquier otro documento de la transacción judicial deberá presentarse, ofrecerse, recibirse como prueba, o de otra forma utilizarse en estos o cualesquier otros procedimientos o arbitrajes, excepto en la medida que sea necesario para dar efecto a los términos de la Transacción Judicial o los términos de este Auto de Programación.

11. Emisión de este Auto: Este Auto de Programación deberá emitirse por separado en los expedientes tanto de la Acción SEC como del Litigio de Janvey, el Litigio de Troice, y el Otro Litigio de BMB (bajo sus números de acción civil federal).

ASÍ LO PROVEYÓ.

FIRMADO el _____ del 2016.

DAVID C. GODBEY
JUEZ DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS

ANEXO E

Aviso de Publicación

A ser publicado una vez en la edición nacional de *The Wall Street Journal* y una vez en la edición internacional de *The New York Times*:

FAVOR DE CONSIDERAR que el Administrador Judicial designado por el Juzgado para Stanford International Bank, Ltd. (“SIB”), y ciertas Partes Actoras, han llegado a un acuerdo a fin de transigir judicialmente todas las reclamaciones entabladas o que pudieran haberse entablado contra Bowen, Miclette & Britt, Inc. (“BMB”) relacionadas o de cualquier manera conectadas a SIB o a cualquier otra entidad relacionada con Stanford (el “Convenio de Transacción Judicial”). Como parte del Convenio de Transacción Judicial, el Administrador Judicial y las Partes Actoras han solicitado autos que impidan permanentemente a todas las Personas, incluyendo a los Inversoristas de Stanford (por ejemplo, clientes de SIB, quienes, al 16 de febrero del 2009, tenían fondos depositados en SIB y/o eran propietarios de certificados de depósito emitidos por SIB) y cualesquiera otras Partes Interesadas, de iniciar cualquier procedimiento legal o causa de acción que surja de o con relación a las Entidades de Stanford contra las Partes BMB (con sujeción a algunas excepciones conforme se definen en el Convenio de Transacción Judicial).

Copias completas del Convenio de Transacción Judicial, los autos de exclusión propuestos y otros documentos de la transacción judicial están disponibles en el sitio de internet del Administrador Judicial <http://www.stanfordfinancialreceivership.com>. Todos los términos en mayúscula que no se definen en este Aviso se definen en el Convenio de Transacción Judicial.

Las Partes Interesadas pueden presentar objeciones por escrito ante el Juzgado de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas en o antes de 30 de diciembre de 2016.